

681
2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTRUCTURA JURIDICA DE LA BANCA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

J. ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

CAPITULO I. LA ACTIVIDAD BANCARIA EN LA HISTORIA

- A. ANTIGUEDAD
- B. EDAD MEDIA
- C. EPOCA MODERNA
- D. EPOCA CONTEMPORANEA

CAPITULO II. LA BANCA EN MEXICO

- A. EPOCA COLONIAL
(periodo 1774-1814)
- B. EPOCA INDEPENDIENTE
(periodo 1814-1884)
- C. EPOCA CONTEMPORANEA
(periodo 1884-1941)

CAPITULO III. BANCA ESPECIALIZADA Y MULTIPLE

- A. BANCA ESPECIALIZADA
- B. BANCA UNIVERSAL O MULTIPLE
 - 1.- GRUPOS FINANCIEROS
 - 2.- BANCA UNIVERSAL, GENERAL O MULTIPLE

CAPITULO IV. NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

- A. DECRETO PRESIDENCIAL DEL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- B. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA EXPROPIACION DE LA BANCA PRIVADA.
- C. DECRETO PRESIDENCIAL DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DE 1982.
- D. ADICIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES
- E. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, PUBLICADA EN EL DIA OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

- F. TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.
- G. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO PROMULGADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADA EN EL DIA RIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ENERO DE 1985, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

La idea al iniciar este trabajo fue la de incursionar en las diferentes épocas para reconocer el desarrollo de la actividad bancaria y la regulación jurídica adoptada por las comunidades, los pueblos y aún los países mismos.

En el mismo, trato de destacar la gran relevancia que ha tenido la moneda o dinero, que en sus diferentes presentaciones se ha utilizado en el intercambio de productos o mercancías, al aparecer fue necesario imponer ciertas reglas, principalmente por lo sucedido en la Edad Media, cuando cada señor feudal acuñaba su propia moneda, consecuentemente hubo tantas monedas como feudos existentes. Para evitar situaciones como esta, se pretendió que la emisión de billetes y el cuño de las monedas fuera controlado por bancos públicos.

Cabe mencionar también la importancia del surgimiento del crédito, el cual se ha convertido en el gran motor de las transacciones comerciales e industriales que se practican en la actualidad.

La palabra crédito procede del latín, creditum, credere, que significa tener confianza y que según J. Stuart Mill, "el crédito es el permiso para utilizar el capital de otras personas en provecho propio".

Si bien es cierto, que una persona física o moral requiere de su uso, al hacerlo se convierte en deudor de quien se lo otorga y éste a su vez en acreedor.

El acreedor al otorgar una prestación en dinero, justo es que pretenda percibir a cambio una utilidad o ganancia y el deudor a su vez, resultará beneficiado o solucionará problemas de índole personal como el de habitación, que si recurre a un banco, sería a través de un crédito hipotecario, en este caso implicaría el uso de formas de operación especiales reguladas por normas y políticas determinadas.

El crédito ha sido la base de las operaciones bancarias, por la utilidad y los beneficios que genera su regulación evita tasas de interés desproporcionadas.

Ahora bien, las instituciones de crédito, ha sido necesario que fundamenten su existencia y las operaciones que realicen bajo una reglamentación sólida, por los recursos que manejan y que provienen del público en general, que estos se canalicen adecuadamente bajo un sentido puramente social, en bien de la economía de los países y que constituya garantía que proteja los intereses del público, para que inspiren confianza.

Esta reglamentación la podemos observar en nuestro país en

los distintos ordenamientos legales que han venido regulando a los bancos y a la actividad que los mismos realizan, tales como:

- 1.- La Primera Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897;
- 2.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924;
- 3.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926;
- 4.- La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932;
- 5.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941;
- 6.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; y
- 7.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y --

Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

A raíz de la nacionalización de la banca privada, el Gobierno Federal asumió bajo su responsabilidad la prestación del servicio público de banca y crédito. El 31 de diciembre de 1982 se promulgó la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, esta Ley ratificó como órganos de control y vigilancia de los bancos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México; además en el Diario Oficial de la Federación del 26 de agosto de 1983, apareció publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en el mismo Diario de fecha 14 de enero de 1985, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente desde 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opusieran a la nueva Ley Bancaria a que he hecho referencia.

C A P I T U L O I

LA ACTIVIDAD BANCARIA EN LA HISTORIA

A. ANTIGUEDAD

En la antigüedad las distintas culturas o pueblos, una vez satisfechas sus necesidades elementales de subsistir mediante la obtención de satisfactores (alimentos, vivienda, etc.) se encontraron con un problema, al producir, invertían más tiempo y -- esfuerzo en conservar, almacenar y aprovechar el excedente, que en intercambiar entre ellos mismos sus productos. Surgiendo de - esta suerte una figura denominada t r u e q u e que en su acep-- ción natural, consiste en el intercambio de unos productos por - otros.

"Se cree que el intercambio de cosas, que producen unos - - pueblos y necesitan otros, lo que dió origen a muchas industrias y al comercio mismo". (1)

El trueque fue entonces, la primera figura utilizada por -

(1) Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Edit. Porrúa. México 1981. pag. 17

nuestros antepasados en el tráfico de mercancías, que con el -- tiempo dejó de funcionar debido al volumen de las cosas, que resultaron difíciles de transportar, dando paso al surgimiento de la moneda o dinero en sus múltiples presentaciones.

Con la utilización de la moneda, la actividad bancaria -- adquirió suma importancia, desarrollándose con mayor intensidad en la región mesopotámica, el lejano oriente y en la cuenca del mediterráneo, destacando los pueblos que cito a continuación:

1.- BABILONIA

La actividad bancaria, afirma Goldschmied, (2) giraba alrededor de un eje central constituido por el rey y la divinidad, -- los bienes eran llevados al palacio o a los templos para su guarda, pues la morada no era segura por su construcción y estaba -- expuesta a los saqueos, mientras que el palacio y los templos -- tenían muros sólidos y estaban protegidos por gentes armadas y -- sobre todo, los templos, por la santidad del lugar; el campesino depositaba en ellos sus cosechas y el comerciante sus bienes en mercancías, hecho el depósito, recibían una especie de certificado en funciones de recibo; esto sucedió, según lo prueban las --

(2) Goldschmied, Leo. Historia de la Banca. Edit. Uteha. México 1961, pags. 1 y 2.

excavaciones 2250 años A.C., aproximadamente.

En los templos de Samos y Sippar (3) convertidos en verdaderos centros de negocios, se desarrollaron los anticipos, el deudor extendía una especie de reconocimiento de adeudo, conteniendo la cláusula "al portador" y el acreedor podía pretender su -- pago al vencimiento; esto se comprobó por un tabique de diorita que se encontró en Susa y que por su contenido se consideró como el código de comercio de aquella época denominado código de - - Hammurabi, siendo el primer documento legislativo de la banca. - Dicho código contenía una recopilación de decisiones dadas por - el rey, con o sin pruebas; entre otras, sobre operaciones de banca, tales como préstamos, sus intereses, garantías; reglamentaba también relaciones financieras. (4)

En el templo de la ciudad de Uruk (5) uno de los más famosos, conocido históricamente como el "Templo Rojo de Uruk", situado junto al río Eufrates, se realizaron operaciones de banca; se recibía dinero para su guarda, se prestaba éste y se practicaron otros negocios bancarios.

-
- (3) Colling, Alfred. Historia de la Banca.- De Babilonia a Wall Street. Ediciones Zeus. España 1962. pag. 7
 (4) Supervielle Saavedra, Bernardo. El Depósito Bancario. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo 1960, pags. 2 y 13
 (5) Acosta Romero, M. Ob. cit. pag. 19

Los sacerdotes otorgaban préstamos para financiar principalmente cultivos agrícolas, y a quienes por las características de su actividad son considerados como los primeros banqueros de la humanidad.

2.- CHINA

De la antigua China (6) destaca principalmente el uso de la moneda; además desarrolló un sistema de crédito que permitía elevadas tasas de interés, aún entre los mismos comerciantes. Así como algunos pueblos utilizaron el cacao, plumas de ave y otras especies en sustitución de monedas, en este país se utilizaron conchas marinas, navajas y seda. La primera moneda metálica de oro apareció en el siglo V, A.C., posteriormente para monedas más pequeñas se utilizó una aleación de cobre y estaño.

Alrededor del año 807, A.C., el emperador Hsien Tsung, ordenó que toda la moneda de cobre fuera retirada de la circulación y emitió para sustituirla, certificados de adeudo que recibieron el nombre de "moneda voladora" por parte del pueblo. Esta práctica fue suspendida, utilizándose después, aproximadamente

(6) Goldschmied, L. Ob. cit. pags. 2 y 3

en el año 935 de nuestra era, la impresión de papel moneda provocó una inflación que arruinó a muchos. (7)

Estos fueron los orígenes del uso de la moneda, que desde entonces, ha constituido una aceleración y un peligro para la vida económica del mundo.

3.- LOS HEBREOS

La Ley de Moisés, (8) prohibió prestar dinero con intereses, excepto a los extranjeros. Los templos conservaron el tesoro, administraban los bienes de los huérfanos y viudas, recibían depósitos de todo el pueblo; en un principio fueron pastores y agricultores con tendencias guerreras, aún así, practicaron el comercio.

4.- GRECIA

Este país siguió el ejemplo babilónico, el cambio de moneda se realizaba sobre una mesa "trapeza", el nombre que recibía la persona que se dedicaba a esta actividad fue el de "trapezita" que significaba el hombre de la mesa. (9)

(7) Goldschmied, L. ob. cit. pag. 3

(8) Idem.

(9) Idem.

En los templos de Samos y Artemisa en Efeso, alrededor del año 437, A.C., (10) se contaba con capitales considerables que -- provenían del patrimonio de los fieles; El templo de Delos, (11) recibía en custodia depósitos de los particulares, llevaba un -- control de entradas, partidas de interés que alcanzaban el diez por ciento sobre préstamos de capitales; y como consecuencia del comercio de la ciudad, este templo desarrolló una notable activi-dad bancaria.

En general, los "trapezitas" griegos efectuaron operaciones de depósito y en cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y préstamos sobre los cuales percibían intereses del diez, doce y aún del dieciocho por ciento cuando se trataba de préstamos -- marítimos. (12)

En el siglo IV, A.C., el gobierno y la iglesia fundaron especies de bancos públicos, con el fin de evitar la presión de -- las fuertes tasas de interés impuestas por los banqueros priva--dos. (13)

(10) Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Edit. Jus. México 1945, pags. 57 y 58.

(11) Cotelly, Esteban. Derecho Bancario. Ediciones Arayus, B. Aires 1956, pag. 294.

(12) Greco, Paolo. Ob. cit., pag. 58

(13) Acosta Romero, M. Ob. cit., pags. 22 y 24.

5.- ROMA

La actividad bancaria en Roma durante los siglos IV y II, - A.C., principalmente, estuvo influenciada por los griegos, lo--grando destacar:

Los argentarios (argentarii), quienes se establecieron en - el Forum en tiendas llamadas "tabernae", fueron utilizados por - el Estado que les encomendó retirar de la circulación la moneda falsa; empezaron a desarrollar la función de banca, siendo vigi- lados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constitu ye el antecedente más remoto de la vigilancia de la banca por - parte del Estado, practicaron operaciones tales como depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documen- tos a la orden, servicio de caja, préstamos a interés con garan- tía o sin ella, intervenían en subastas y realizaron transferen- cias de dinero. (14) Otros banqueros romanos llamados "nummularii", se ocupaban solo de operaciones de cambio monetario; y los - - - "mensularii" (15) realizaron las mismas operaciones que los ar- gentarii.

(14) Acostà Romero, M. Ob. cit., pag. 24
(15) Greco, Paolo. Ob. cit. pag. 60

La Ley de las Doce Tablas limitaba las tasas de interés, - por lo que los romanos crearon una figura denominada "phoenus", - que obligaba al deudor a restituir capital e intereses al mismo tiempo. En esta época los depositantes tuvieron el privilegio de retirar sus depósitos antes que sus acreedores; se utilizó como método contable el del libro diario. (16)

Las mensa (mensae) romanas, fueron una especie de bancos - públicos, su denominación provino de las mesas en las cuales tra bajaba el personal de las mismas, entre sus actividades les - - correspondía recaudar los impuestos de las provincias para con-- centrarlos en el tesoro imperial y otorgar préstamos al público, las encabezaban un director llamado "adjutor tabularii"; esto -- sucedió en la época de la República (402, A.C.). (17)

La regulación de los "bancos públicos" en Roma giraba en -- torno a una caja central, que tenía el carácter de oficina de -- control. (18)

La función de los banqueros era considerada de orden públi- co, estaba sometida al control y vigilancia del "prefectur - - - urbi". (19)

(16) Acosta Romero, M. Ob. cit. pag. 25

(17) Idem.

(18) Idem.

(19) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. México 1978, pag. 213

B. EDAD MEDIA

En el año 476, (20) D.C., la actividad bancaria se desarrolló en base a los modelos antiguos, cada señor feudal reclamaba para sí la soberanía de acuñar su propia moneda, en consecuencia hubo tantas monedas como feudos existentes, haciendo difícil la transacción comercial. Sin embargo, apareció un nuevo tipo de moneda que no sufrió desgaste y de valor inalterable, una caja de valores en custodia, las transacciones fueron controladas en libros o giros en lugar de ser liquidados con pagos directos o mercancías. Las operaciones se multiplicaron logrando la expansión del comercio, apareciendo entonces:

1.- Los cambistas, quienes practicaron el comercio en forma rudimentaria, poseían una cualidad específica para reconocer las diversas monedas acuñadas en los numerosos pequeños estados; - - asimismo para reconocer las falsas, establecer con precisión el contenido de metal y su respectivo peso. Estaban agrupados en -- verdaderas asociaciones reguladas por estatutos y eran solicitados por los príncipes para colocar sus monedas. (21)

(20) Goldschmied, L. Ob. cit., pag. 10

(21) Idem.

2.- Las ferias, eran centros de gran actividad comercial, - donde se aprovechaban acontecimientos de índole religioso para - intensificar el tráfico mercantil, no solo de productos regiona- les, sino también nacionales e internacionales, (22) como ejem- plos mencionaré las ferias de: Medina del Campo, en España; Lyon, en Francia; Leipzig, en Alemania; Nijni-Novgorod, en Rusia; etc., que fueron las de mayor relevancia y en estas ferias surgieron - las letras de cambio con el propósito de efectuar cobros en - - otros mercados.

En la feria de Medina del Campo, (23) los jueces aplicaban- un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, -- que dió origen a la acepción jurídica de las palabras de "quie-- bra y bancarrota", consistiendo en lo siguiente, los banqueros - iban a las ferias con su mesa, silla o banco y cuando se veían - imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que de manera - infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del - banquero.

En la feria de Lyon, surgieron las operaciones de crédito, - la apertura de crédito y se realizaba cambio de moneda: (24)

(22) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, primer curso. Edit. Herrero. México 1978, pag. 8

(23) Idem.

(24) Idem.

3.- Los consulados, (25) se llamaron así, porque los jueces se decían cónsules, como los antiguos magistrados romanos.

Por el año 1063 de nuestra era, comenzó a aparecer el derecho de las ciudades y de las regiones, en la ciudad de Trani tenemos los "ordinamente et consuetudo maris", los "capitula et Ordinationis curiae maritimae civitatis amalfae" o tablas amalfitanas, etc. Casi todas las ciudades italianas (Bologna, Florencia, Milán, etc.) tuvieron sus propios estatutos y de igual manera las demás ciudades del mediterráneo y de los mares del Norte y Báltico. Así tuvieron renombrados estatutos Marsella, Barcelona, Hamburgo y Lubeck, entre otras ciudades marítimas, con el propósito de regular las actividades mercantiles.

En Francia, en el siglo XII, tenemos los "Roles de Olerón", llamados así porque contienen en hojas de pergamino enrolladas las sentencias de un tribunal instalado en la isla francesa de Olerón, basadas en las tradicionales costumbres del mar. Por su grado de evolución y por la influencia que ejercieron en el comercio marítimo se aplicaron en otros países como España, Holanda, Inglaterra, Alemania y los países bálticos. (26)

(25) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, primer curso. Edit. Herrero. México 1978, pag. 8

(26) Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, volumen primero. Edit. Porrúa. México 1957, pag. 57

En España, el Fuero de Castilla del siglo XIII, trató de -
diversas operaciones comerciales como el préstamo, las mercan-
cias naufragadas y las averías. (27)

Del mismo siglo, tenemos las famosas Leyes de Partida del -
Rey Alfonso XI "el sabio" para proteger a los comerciantes y que
contienen el primer antecedente legislativo de la quiebra. Por -
su alcance y perfección técnica; así como por su difusión en -
España y América, se considera la obra más importante del dere-
cho clásico hispano, basadas en el derecho romano, se comenzó su
preparación en 1263 empezando a regir en 1348. De las Siete Par-
tidas en que se dividió dicha obra, la Quinta trata de las obli-
gaciones y los contratos; contienen quince títulos dentro de los
cuales el título I se refiere a empréstitos y mutuos, el V a -
compraventas, y el VII a mercaderes y ferias, el X a compañías -
de comercio, etc. (28)

3.- Los lombardos, a finales del siglo X resurge la banca, -
toda vez que los lombardos asumían un doble papel de comercian-
tes y banqueros en todos los negocios de dinero, lo mismo en las
ferias que en el financiamiento de las cruzadas. (29)

(27) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. cit. pag. 8

(28) Barroja Graf, Jorge. Ob. cit. pag. 59

(29) Colling, Alfred. Ob. cit. pags. 68 y 69

Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia en donde tuvieron gran éxito. Operaban con reyes y príncipes prestándoles sobre prenda, en Francia a las licencias concedidas a los italianos para ejercer el crédito, se les conoció como "lettres lombardes". (30)

4.- Las cruzadas (1096-1270), el movimiento místico de éstas fue convertido en una gigantesca empresa mercantil; los cruzados desarrollaron el comercio de los pueblos occidentales, conocieron nuevas regiones, se dedicaron a las operaciones financieras especialmente a prestar dinero con interés, por este motivo se volvieron impopulares y víctimas del odio de las masas y los príncipes algunas veces los protegían y otras los perseguían, atendiendo a las conveniencias del momento.

5.- Los templarios (la Orden del Templo), fueron los que sustituyeron a los hebreos en las funciones de banqueros. La orden fue fundada en 1118 por Hugo Pains para proteger a los viajeros que iban a orar a la tumba de Cristo, por ello inicialmente se llamaron "los pobres caballeros de Cristo", tomaron el nombre de templarios cuando Baldovino II, Rey de Jerusalén, los instaló junto al antiguo templo de Salomón.

En 1128 en el Concilio de Troyés se confirmó la institución de la Orden. Juan sin Tierra les confió el tesoro, recaudaban los impuestos por cuenta de los estados de Hungría, España e Inglaterra.

A la caída de Jerusalén, la Orden dejó Palestina estableciéndose en París, en donde entraron en un lujo sin precedentes, se instalaron en un edificio fortificado llamado "Le Temple". Dadas las dificultades financieras de Felipe "el hermoso", quien ocupaba el trono de Francia, decidió confiscar los bienes de los templarios acusándolos de herejía, siendo arrestados el 13 de octubre de 1307 en nombre de la inquisición, puestos bajo torturas con el hierro y el fuego, confesaron haber renegado hasta del redentor y haber llevado una vida infame, por lo que el Sumo Pontífice declaró disuelta la Orden. Los templarios fueron condenados a muerte y sus inmensas riquezas terminaron en Las arcas del rey. Inglaterra, Alemania y España siguieron el ejemplo francés, pero sin recurrir a sistemas brutales de tortura. Así terminó la más basta organización financiera que jamás haya existido, hasta por sus ramificaciones internacionales. (31)

6.- Los caorsinos (caorsini), eran originarios de Cahors, capital del departamento de Lot en Francia meridional, fue un

(31) Acosta Romero, M. Ob. cit., pags. 29 y 31

centro financiero donde se establecieron también banqueros italianos. (32)

7.- Los genoveses, fueron importantes por el impulso que dieron a los negocios bancarios, en el siglo XII, tenemos a los "banchieri", quienes traficaban sentados en sus bancos frente a sus mesas en las plazas públicas, como los "trapezitas" de la antigüedad; recibían depósitos, que invertían en operaciones de tráfico marítimo, efectuaban provisiones de fondos por cuenta de sus clientes, en el exterior tenían corresponsales o filiales, utilizaron las letras de cambio. (33)

8.- Los toscanos, lograron acumular enormes utilidades, la Iglesia no se opuso a sus actividades, dándoles su reconocimiento por la colaboración que le prestaban; en el extranjero, se encargaban de recaudar el óbolo de San Pedro, utilizaron también letras de cambio. (34)

En esta época, la iglesia católica prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral, esta prohibición -

(32) Acosta Romero, M. Ob. cit., pags. 29 y 31

(33) Idem.

(34) Idem.

contribuyó al desarrollo de los sistemas bancarios, a fin de que las tasas de interés no se dispararan arbitrariamente.

En el Concilio de Nicea, se prohibió reeditar intereses no solamente a los clérigos sino también a los laicos, siendo amenazados con penas espirituales a quienes violaran sus disposiciones.

El segundo Concilio Lateranense (1139), amenazó infamar al que prestara dinero con intereses y excomulgar a las autoridades que toleraran ese abuso.

Con el tiempo las prohibiciones se volvieron menos severas, y la iglesia ya no se opuso de manera tajante a la práctica de operaciones con interés, por considerar justo que quien tenía algún capital al prestarlo obtuviera alguna ganancia.

El desarrollo de la actividad bancaria siguió su curso, encontramos que en esta época aparecen una especie de bancos públicos, (35) a los cuales dada su importancia me referiré a continuación:

a).- La Liga Hanseática, de origen alemán, el término "hanse"

(35) Acosta Romero, M. Ob. cit., pags. 29 y 31.

significa unión, surge en el siglo XII en las ciudades de Lubeck, Bremen y Hamburgo, como protección contra la piratería y los abusos feudales, se extendió en la cuenca del mediterráneo, principalmente en Nápoles, Mesina y Liorna. Tenía una flota propia, una tesorería común, trataba asuntos financieros, otorgó préstamos hasta las casas reinantes para asegurarse privilegios. En el año 1669, la liga perdió importancia, limitándose su campo operacional a las ciudades donde se originó.

b).- La Tabla de Cambios, surgió en el año 1401 en Barcelona España, se ocupó de los cambistas, otorgó financiamientos ilimitados a los municipios, previa solicitud de crédito aprobada por el Consejo de los Cien. Estos préstamos estaban garantizados por cuotas sobre los impuestos aduanales.

c).- La Casa de San Jorge, apareció en el año 1407, se considera como el primer banco público, recibía depósitos, administraba en forma autónoma la deuda pública y otorgaba préstamos a la República.

Las disposiciones que pretendieron establecer un control de la actividad bancaria y mercantil en esta época, según afirma Goldschmied, (36) dada su importancia, mencionaré las siguientes:

(36) Goldschmied, L. Ob. cit., pags. 19 y 20.

En el año 1270, apareció un documento que impuso por ley a los banqueros conferir una caución, la cual se depositaba en manos de los cónsules de los mercaderes, que eran la autoridad encargada de los asuntos del tráfico de mercancías.

En el año 1374, intervino otra disposición que prohibió a los banqueros y mercaderes tratar sobre el comercio de determinados productos, tales como el azafrán, el hierro, el cobre, el estaño y la plata por considerarlos negocios de gran riesgo.

En el año 1403, en otra disposición se estableció un máximo de exposiciones crediticias, entre las cuales destacó una, que establecía un límite a los préstamos que se hacían al estado.

En el año de 1523, se instituyó un oficina llamada "proveedores sobre bancos" cuya función fue la de vigilar a los bancos - mismos.

C. EPOCA MODERNA

En esta época los montes de piedad tuvieron gran relevancia, el término monte es conocido con el significado de cúmulo, de conjunto, surge de la palabra "ammontare" de origen italiano, después

fueron denominados con las voces latinas "mons" que significaba -
montes.

La iglesia continuó ejerciendo gran influencia en el desarro-
llo de la actividad bancaria, misma que se encontraba en grandes
compañías de banca, tanto pública como privada, algunas llamadas
montes profanos (mons profani), quienes preferían operar con el -
comercio y en empréstitos públicos, por lo que muchos particula-
res, entre ellos gentes de escasos recursos económicos que tenían
necesidad del crédito, sobre todo para el consumo, no podían uti-
lizar sus servicios y caían generalmente en la usura clandestina,
ante esta situación, la Santa Sede apoyando a los franciscanos, -
bajo las ideas de San Francisco de Asís, en Italia fundaron en --
1428 un monte de préstamos y caridad, operaba préstamos sobre --
prenda que no percibían intereses.

Los montes que eran dirigidos por clérigos y que iban apare-
ciendo, fueron llamados montes de piedad (mons pietatis), su capi-
tal provenía de donaciones, herencias y similares. Su campo de --
operación se fue extendiendo y los capitales disponibles resulta-
ron insuficientes para satisfacer las exigencias del público; por
lo que necesitaban atraerse otros recursos, aceptando depósitos;-
pero los depositantes pedían que se les abonara un interés. Con -
el Concilio Lateranense (1512-1517) y una Bula de León X se conci-
liaron los dos extremos, la ley canónica y las exigencias del mun

do laico, permitiendo a los montes conceder y pretender intereses pero, evitando el lucro.

La actividad de los montes se vió interrumpida cuando Napoleón en 1796, declaró el patrimonio de estos presa de guerra, - - confiscando las prendas de más valor, mientras que las de menor - valor se dejaron a disposición de sus propietarios. (37) Posteriormente volvieron a su actividad, multiplicándose y ampliando - su campo de acción.

Sin duda alguna, los citados montes representaron un notable avance hacia los bancos modernos.

D. EPOCA CONTEMPORANEA, EL SURGIMIENTO DE LOS BANCOS Y SU EVOLUCION.

Con los grandes descubrimientos geográficos, Europa obtuvo - los más amplios mercados para sus productos e inagotables fuentes de materias primas; también un considerable aflujo de metales pre ciosos. Ante el gran movimiento económico, la importancia del trá fico del dinero y la actividad crediticia, poco a poco fueron apa

(37) Pérez Santiago, Fernando V. Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito. Edit. Trillas. México 1978, - pags. 19 y 20

reciendo nuevas fórmulas jurídicas para regular la acumulación -- del capital. Las letras de cambio aseguraban la circulación de -- los capitales, la prohibición del préstamo con interés fue dies-- tramente esquivada.

Con la solidez política adquirida por los estados, principal mente Francia, Inglaterra y España desapareció el viejo sueño de una cristiandad unida y organizada como potencia económica y polí tica; cada uno de los estados se afirmó así mismo como soberano y libre de toda obligación impuesta en nombre de una moral superior. La política no tuvo en adelante más objetivos que asegurar la supervivencia, el engrandecimiento y la prosperidad del Estado. Situación que propició el establecimiento de los bancos públicos y privados. (38)

A continuación mencionaré algunos de los bancos más importan tes y países donde se establecieron:

1.- Los Bancos en Holanda.

a).- El Banco de Divisas de Amsterdam (Amsterdamsche Wisselbank), fue constituido en 1609, (39) dando fin a ciertas altera--

(38) James, Emile. Historia del Pensamiento Económico. Edit. Aguilar. España 1971, pags. 34 y 35

(39) Foster Major, B. Banca. Edit. Acrópolis-Uteha, México - 1948, pag. 8

ciones abusivas por el uso de las monedas.

En 1795, Holanda fue conquistada por los franceses anulando el comercio y el glorioso Amsterdamsche Wisselbank perdió su importancia.

b).- El Banco de Hamburgo (Hamburger Bank), se fundó en 1619, funcionó como cámara de compensación para el comercio al por mayor. En 1813 el Mariscal de Francia que mandaba en Hamburgo confiscó el tesoro del banco. A pesar de las circunstancias adversas logró resistir hasta 1873, año en que fue abolido el valor bancario e instituido un valor unitario en toda la nación alemana. (40)

2.- Los Bancos en Suecia.

a).- El Banco de Estocolmo, en 1650 inició la práctica de emitir títulos de crédito en sustitución de la moneda, posteriormente habrían de transformarse en papel moneda, quedando el banco libre de la conservación en caja de la totalidad de las especies depositadas por sus clientes, utilizando los fondos que no siempre eran retirados; este banco emitió billetes al portador que ya no pagaban intereses, siendo recibidos en pago de mercancías. - -

Inició sus operaciones como banco privado, pero tuvo algunas dificultades y se transformó en público, manejó en cierta forma el crédito hipotecario o territorial que posteriormente en los siglos XVIII y XIX habrían de adoptar países como Alemania y Francia.

No hubo ningún límite legal entre el volumen de emisión y el monto de sus reservas, lo que a la larga lo llevó a su práctica bancarota. (41)

b).- El Riksbank, surgió en 1656 como banco privado, convirtiéndose en banco del Estado en 1668 y en 1897 obtuvo el privilegio de emitir billetes. (42)

3.- Los Bancos en Inglaterra.

En 1640 los comerciantes depositaban sus lingotes de oro y su dinero en la casa de moneda de la Torre de Londres. Sin embargo, Carlos I quien tenía grandes problemas económicos confiscó los depósitos hechos por los comerciantes, ocasionando que éstos guardaran su dinero en sus establecimientos o en sus casas, suciéndose otros problemas debidos a la deshonestidad de sus emplea-

(41) Acosta Romero, M. Ob. cit. pag. 41

(42) Kock, M.H. De. Banca Central. Edit. F.C.E. México 1946 pag. 16

dos y los saqueos de que fueron víctimas. Fue entonces cuando se inició la práctica de enviar su dinero con los orfebres, quienes estaban equipados de cajas fuertes en las cuales guardaban sus -- propios valores, aceptaron recibir para su salvaguarda dinero y -- lingotes a los comerciantes, en depósitos para devolvérselos a su solicitud; además quien tenía depósitos en oro y dinero con un -- orfebre podía pagar sus deudas, entregando a su acreedor una orden para el orfebre por el monto de alguna operación que hubiere rea- lizado.

"En esta época, los orfebres terminaron por convertirse en -- los banqueros de Inglaterra y las ordenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios" (43)

Sin embargo, los orfebres empezaron a fundir las monedas de oro de mayor peso y título, iniciaron el sistema de pagar interés por los depósitos de dinero el cual invertían en operaciones crediticias a elevadas tasas de interés, por estas causas se atraje- ron el odio del pueblo. En 1672 la Corona decretó la suspensión -- de pagos, ocasionando la quiebra de gran número de orfebres, madu- rando el proyecto que desde hacía tiempo se estaba motivando, el establecimiento de un banco público.

En 1689, Guillermo de Orange reformó la constitución inglesa y en un clima político más tranquilo surgió en 1694 el Banco de Inglaterra, bajo la denominación de "The Governor and Company of the Bank of England", creado por una Ley del Parlamento llamada "The Tonnage Act", como banco privado. (44) Este banco solicitó la exclusividad de emitir billetes, la cual le fue concedida en 1697 por otra Ley del Parlamento; por lo tanto es considerado como el primer banco de emisión moderno, además fue banco de descuento y recibía depósitos a intereses. En 1844 dejó de ser privado y se convirtió en el primer banco central de emisión. (45)

4.- Los Bancos en Francia.

a).- El Banco General.

La fase de las finanzas en este país estaba ligada al nombre de John Law; (46) quien autorizado por el Regente, el Duque de Orleans, fundó el Banco General en 1716. Para apoyar las actividades de este banco, en 1717 fundó la Compañía de Occidente; su capital estaba suscrito en su mayor parte por títulos de empréstitos del estado francés; la compañía, poco a poco se convirtió en controladora de todo el comercio exterior de Francia.

(44) Pérez Santiago, Fernando V. Ob. cit., págs. 20 y 21

(45) Idem.

(46) Iturbide, Anibal De. La Banca. Edit. Jus, México 1966 págs. 78 y 80

El Banco General, por decreto del 4 de diciembre de 1718 se convirtió en Banco Real (Banque Royale).

b).- El Banco de Francia, creado en 1800 como consecuencia de la expansión económica, con las funciones correspondientes a un banco central, inclusive de emisión que le fue otorgada mediante dos decretos del Poder Ejecutivo del 27 de abril y del 2 de mayo de 1948. Por razones políticas fue nacionalizado el 2 de diciembre de 1945 al igual que los otros cuatro bancos más importantes. (47)

5.- Los Bancos en Alemania.

En este país tenemos la fundación de numerosos bancos en el siglo XIX, como ejemplos mencionaré los siguientes:

El Schaafaysenscher Bankverein, en Colonia en 1848; el Diskontogesellschaft Bank, en Berlín en 1851; El Deutsche Bank, también en Berlín en 1870; y El Dresdner Bank, en la ciudad de Dresde en 1872. Además se fundaron bajo el nombre de Hypothekenbanken, los grandes bancos hipotecarios copiados por Francia en 1874. (48)

(47) Mazer, Jean Francois. El Banco de Francia. Edit. CEMLA México, 1957. pags. 9 y 10

(48) Acosta Romero, M. Ob. cit. pag. 44

6.- Los Bancos en Norteamérica.

La actividad bancaria en los Estados Unidos de Norteamérica se desarrolló en tres etapas. (49)

a).- La primera, comprendió desde finales del siglo XVII -- hasta 1803, en este periodo se crearon los bancos rurales para satisfacer las necesidades de los colonizadores tales como adquirir recursos para construir sus viviendas, medios de transporte, -- transformar la tierra en predios agrícolas, etc. En esta etapa, -- aparecieron los bancos estatales "State Banks" organizados bajo -- las leyes bancarias de sus estados. Efectuaban operaciones hipotecarias, emitían sus propios billetes, etc. Más tarde aparecieron los bancos centrales, el primero de ellos en 1791 estableció su oficina matriz en Filadelfia, duró hasta 1811, el segundo fue fundado en 1816 por decreto del presidente Madison, debido a la presión de los bancos estatales logró subsistir hasta 1841; la función principal de estos bancos consistió en controlar la emisión de billetes: (50)

b).- La segunda etapa, de 1863 a 1913. El 25 de febrero de --

(49) Mackenzie Kennet. Sistemas Bancarios de la Gran Bretaña, - Francia, Alemania y los Estados Unidos de Norteamérica. -- Editor M. Aguilar. Madrid 1945, pag. 184.

(50) Rolling G., Thomas. Sistemas Bancarios y Monetarios Modernos. Compañía Edit. Continental. México 1965, pags. 243, - 244, 245, 246 y 247.

1863 se fundaron bancos nacionales "National Banks", realizaron -
operaciones ordinarios de banca, recibían depósitos, concedían --
créditos, etc.; y

c).- La tercera etapa, a partir de 1913 a la fecha. El 23 de
diciembre de 1913 se fundaron los bancos de reserva federal "Fede
ral Reserve Banks", controlados por una oficina central instalada
en Washington denominada "Federal Reserve Board".

La actividad bancaria se ha desarrollado en gran escala - -
constituyendo uno de los pilares más sólidos en la Unión America-
na, donde su ejercicio ha sido libre, el banquero responde con --
todo su patrimonio y sólo los bancos de responsabilidad limitada
requieren de autorización para operar, siendo esta, conferida por
el gobierno de cada estado. (51)

En este país, la intervención del gobierno federal en la ac-
tividad bancaria, ha sido exclusivamente para salvaguardar la - -
economía, controlando la emisión de billetes, la cual está someti
da a reglamentos especiales.

1863 se fundaron bancos nacionales "National Banks", realizaron -
operaciones ordinarios de banca, recibían depósitos, concedían --
créditos, etc.; y

c).- La tercera etapa, a partir de 1913 a la fecha. El 23 de
diciembre de 1913 se fundaron los bancos de reserva federal "Fede
ral Reserve Banks", controlados por una oficina central instalada
en Washington denominada "Federal Reserve Board".

La actividad bancaria se ha desarrollado en gran escala - -
constituyendo uno de los pilares más sólidos en la Unión America
na, donde su ejercicio ha sido libre, el banquero responde con --
todo su patrimonio y sólo los bancos de responsabilidad limitada
requieren de autorización para operar, siendo esta, conferida por
el gobierno de cada estado. (51)

En este país, la intervención del gobierno federal en la ac
tividad bancaria, ha sido exclusivamente para salvaguardar la - -
economía, controlando la emisión de billetes, la cual está somet
ida a reglamentos especiales.

C A P I T U L O II

LA BANCA EN MEXICO

A pesar del gran desarrollo de las culturas maya, olmeca, - tolteca y azteca, establecidas en el territorio que conforma la - República Mexicana, éstas no practicaron el crédito en forma defi nida y mucho menos existieron instituciones bancarias o similares; se presume que lo único que pudo haberse conocido fue el trueque, por lo tanto la actividad bancaria no tuvo mayor evolución, ya -- que se trata de pueblos que utilizaron sus propios recursos para subsistir.

Para el estudio de los bancos, su actividad y regulación en nuestro país, haré referencia a las épocas colonial, independien- te y contemporánea.

A. EPOCA COLONIAL

Durante la colonia, el desarrollo de la actividad bancaria - estuvo muy limitado.

1.- El 2 de junio de 1774 con autorización del gobierno espa

ñol, se estableció una institución llamada Monte de Piedad y Animas, organizada por Pedro Romero de Terreros, sus operaciones originales consistieron en préstamos con garantía prendaria a personas necesitadas, custodia de depósitos confidenciales, secuestros judiciales y venta en almoneda; en 1879 empezó a operar como institución de emisión, emitiendo certificados por los depósitos que recibía, eran documentos al portador y pagaderos a la vista. (52)

2.- En 1784, se fundó el Banco de Avío y Minas, considerado como la primera institución de crédito refaccionaria; recibía la plata y otorgaba créditos a los mineros, tomando en garantía los fondos de las minas, pero no las minas mismas, limitándose a vigilar la inversión, nombrando al efecto un interventor. (53)

La legislación que reguló en nuestro país y en esta época - la escasa actividad bancaria y a las instituciones que he mencionado en los dos párrafos que anteceden, concretamente, fueron las Ordenanzas de Bilbao; dichas ordenanzas regularon en exclusiva el comercio, estuvieron vigentes en toda España y con algunas interrupciones en México, hasta 1884 en que se dictó el segundo código de comercio. En España, la jurisdicción consular de Bilbao - comenzó en 1511, cuando se dictaron diversas ordenanzas, las antiguas que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en

(52) Rodríguez R., Joaquín. Derecho Bancario, Edit. Porrúa, México 1964, pag. 24

(53) Hernández, Octavio A. Derecho Bancario, Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México 1956, pags. 45 y 46.

1665; y las nuevas, terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V., como ordenanzas de la ilustre Universidad y -- Casa de Contratación de la muy noble y leal Villa de Bilbao; (54) estos fueron los orígenes de la legislación a que me he referido en este párrafo.

B. EPOCA INDEPENDIENTE

En esta época la banca en México se empezó a desarrollar, apareciendo instituciones bancarias de considerable importancia, no obstante lo efímero de su existencia.

1.- En 1824, se estableció la primera agencia bancaria originaria de la Casa Barclay's de Londres. (55)

2.- En 1830, Lucas Alamán ministro de Relaciones Exteriores durante la presidencia de Bustamante, creó el Banco de Avío para fomento industrial, su actividad principal consistía en adquirir maquinaria agrícola y textil para venderla al costo, estuvo operando hasta 1842. (56)

(54) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, Tomo I, primera edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1973, pag. 9

(55) Lagunilla Iñárritu, A. Historia de la Banca y Moneda. - Edit. Jus, México 1981, pag. 36

(56) Pérez Santiago, Fernando V. Ob. cit., pag. 24

3.- En 1857, por ley fue creado el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, con el propósito de retirar de la circulación la moneda falsa y acuñar una más difícil de falsificar. Duró hasta 1841. (57)

Los dos últimos nunca cumplieron sus objetivos, ya que el gobierno del General Santa Anna los utilizó como tesorería desvirtuando su propósito, a esto se debe lo efímero de su existencia; sin embargo, al ser creados por el gobierno constituyeron el antecedente de las Instituciones nacionales de crédito, a esto se debe su importancia.

4.- El 22 de junio de 1864, se estableció la sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica, debía operar como banco de emisión.

5.- En noviembre de 1875, se autorizó en Chihuahua el establecimiento del Banco de Santa Eulalia, para dedicarse al avío minero, con facultades de emisión.

6.- En 1881, con capital español se creó el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario.

(57) Delgado, Ricardo. Las Primeras Tentativas de Fundaciones Bancarias en México. Imprenta Gráfica. México 1945, pags. 53 a 81.

7.- El 23 de febrero de 1882, comenzó a operar el Banco Nacional Mexicano, creado por un contrato celebrado entre el gobierno de México y el Banco Franco-Egipcio, como banco de emisión, -- descuento y depósito.

8.- En este mismo año de 1882, se fundó el Banco Internacional Hipotecario, dedicado a otorgar préstamos sobre propiedades -- y a ciertos bancos hipotecarios y de caja. (58)

9.- El 31 de mayo de 1884, se publicó en el Diario Oficial -- el contrato que fusionó el Banco Mercantil Y el Banco Nacional -- Mexicano, surgiendo entonces, el Banco Nacional de México. (59)

Las instituciones de crédito anteriormente mencionadas, se -- encontraban reguladas por los ordenamientos legales siguientes:

10.- El Código de Comercio, llamado código Lares, debido a -- la inspiración en las legislaciones española y francesa de su autor, don Teodosio Lares, quien fue ministro de Santa Anna; entró en vigor el 27 de mayo de 1854, tuvo vigencia hasta el mes de -- noviembre de 1855, cuando se dictó una disposición que ordenaba -- y declaraba aplicables las antiguas Ordenanzas de Bilbao. (60)

(58) Lagunilla Iñarritu, A. Ob. cit., pags. 38, 39, 40 y 41.

(59) Rodríguez Rodríguez, J. Ob. cit., pag. 25.

(60) Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Edit. Porrúa. México 1978, pag. 22.

2o.- Códigos obligatorios de comercio; el 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada por el Congreso Constituyente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, restableció la forma de Estado Federal a la República y en su artículo 72, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, en su fracción X, por primera vez se dieron facultades a dicho Congreso "para establecer las bases generales de la legislación mercantil", sin dar carácter federal a la materia bancaria. Este precepto constitucional fue reformado el 14 de diciembre de 1883, facultando al Congreso "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último a las instituciones bancarias". Esto originó que algunas Entidades Federativas al tener su propio código autorizaran el establecimiento de diversos bancos con facultad para emitir billetes. (61)

3o.- El segundo Código de Comercio, promulgado el 20 de abril de 1884, permitía al gobierno federal el control de las actividades de los bancos, evitando los problemas suscitados por el hecho de que cada Entidad Federativa tuviera su propio código; en su artículo primero transitorio, se asentó que "éste código comenzará a regir en toda la República el 20 de julio del presente año", previa reforma de la fracción X del artículo 72 constitucional a propuesta del Ejecutivo. Este código vino a regular la actividad bancaria sometiendo el establecimiento de los bancos a la autorización de la Secretaría de Hacienda. (62)

(61) Bauche G., Mario. La Empres, Edit. Porrúa, México 1983, - pags. 9 y 10

(62) Barrera Graf, Jorge. Ob. cit. pags. 82 y 83

40.- El actual Código de Comercio, expedido el 4 de junio de 1887, publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre de 1889, (63) reguló en definitiva la materia bancaria federalizándola y a partir de entonces, el establecimiento de los bancos de cualquier especie tendría que sujetarse a las reglas y ordenamientos dispuestos por el gobierno federal.

50.- La primera Ley General de Instituciones de Crédito, (64) promulgada el 19 de marzo de 1897 para ejercer un control sobre el establecimiento de los bancos y evitar la crisis y desorganización propiciada por las distintas bases y concesiones bajo las cuales operaban los bancos, dicha Ley estableció cuatro tipos de instituciones:

Bancos de Emisión;

Bancos Hipotecarios;

Bancos Refaccionarios; y

(63) Código de Comercio. Edit. Porrúa. México 1974, pag. 7.

(64) Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo I. México 1957, pag. 61.

Almacenes Generales de Depósito.

Características principales de esta Ley:

1a.- Estableció un sistema de pluralidad de bancos, permitió la creación de bancos locales indispensables para el desarrollo del crédito regional.

2a.- Prescribió la intervención estatal en la creación de los bancos.

3a.- Estableció un sistema de garantías para el tenedor de billetes emitidos por los bancos autorizados para ello, y

4a.- Prestó atención inmediata a los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios, en tanto que solo enunció a los almacenes generales de depósito, a los bancos agrícolas, a los bancos --prendarios y a las cajas de ahorro.

A continuación mencionaré el régimen impuesto a estos bancos:

1o.- Para los bancos de emisión:

a).- El monto de la emisión de billetes sumado al monto de los depósitos a plazo, nunca debería ser mayor que el doble del encaje metálico;

b).- El monto de emisión no podía ser mayor que el triple del monto del capital social efectivamente pagado;

c).- El billete emitido era pagadero en oro y no tenía circulación forzosa;

d).- El vencimiento de los documentos descontados por los bancos, no podía ser por más de seis meses y debería llevar dos firmas; y

e).- Prohibió a los bancos emisores hacer préstamos hipotecarios, para que no inmovilizaran su dinero, dar sus billetes en prenda, en depósito o contraer sobre ellos obligación alguna, hipotecar sus propiedades o dar en prenda su cartera.

2o.- Régimen para los bancos hipotecarios:

a).- Podían hacer préstamos a corto plazo, menor de diez años con intereses pagaderos con vencimientos fijos;

b).- Podían hacer préstamos a largo plazo a más de diez años-amortizables anualmente en capital e intereses representados con obligaciones emitidas por los bancos y garantizados con la totalidad de su activo consistente en hipotecas; y

c).- El monto total de los préstamos hipotecarios no podía exceder al monto de veinte veces el capital pagado.

3o.- Régimen para los bancos refaccionarios:

a).- Tenían como finalidad básica la distribución del crédito agrícola, industrial y minero; y

b).- Tenían prohibido emitir billetes de banco, hacer operaciones con garantía hipotecaria y trabajar por su cuenta, minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales o fincas agrícolas. (65)

(65) Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo I (citado) págs. de la 61 a la 80.

En esta época, en el año de 1899 fue fundado el Banco Central Mexicano, para operar como cámara de compensación, su importancia, constituye el antecedente más remoto del actual Banco de México el cual fue creado el 28 de agosto de 1925 como banco único de emisión.

C. EPOCA CONTEMPORANEA

En esta época, continuó el desarrollo de la actividad bancaria adquiriendo singular importancia; aparecen nuevos establecimientos bancarios y su regulación jurídica se consolidó paulatinamente.

1.- El 24 de diciembre de 1924, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1925.

Características de esta Ley:

1a.- Terminó con el régimen de libertad bancaria vigente desde la Ley de 1897. Las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios deberían obtener concesión de la Secretaría de Hacienda antes de iniciar sus operaciones y su duración en ningún-

caso excedería de cincuenta años.

2a.- Fijó tres categorías de instituciones bancarias, sujetas a la vigilancia prescrita por la misma Ley:

a).- Instituciones de crédito propiamente dichas;

b).- Establecimientos que practicaban operaciones bancarias -
y;

c).- Establecimientos asimilados a los bancarios por practicar operaciones que afectaban al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a ser colocados en el público, no requerían concesión.

3a.- Reconoció siete diversos tipos de instituciones de crédito:

1o.- El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria.

2o.- Los bancos hipotecarios.

30.- Los bancos refaccionarios.

40.- Los bancos agrícolas.

50.- Los bancos industriales.

60.- Los bancos de depósito y de descuento.

70.- Los bancos de fideicomiso.

4a.- Prescribió un capital mínimo y un fondo de reserva con un diez por ciento de las utilidades netas anuales hasta alcanzar el monto de la tercera parte del capital social por lo menos.

5a.- Estableció las distintas operaciones que podían practicar los bancos y sus características; además los lineamientos para la inspección y vigilancia de estas instituciones.

Esta Ley se aplicó también a las sucursales de bancos extranjeros.

2.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Estableci---

mientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1926.

Características principales de esta Ley:

1a.- Consignó tres categorías de instituciones bancarias, que fueron las mismas que mencionó la Ley del 24 de diciembre de 1924.

2a.- Reconoció ocho tipos de instituciones de crédito:

1o.- El Banco Unico de Emisión.

2o.- Los bancos hipotecarios.

3o.- Los bancos refaccionarios, comprendiendo los industriales y los de crédito agrícola.

4o.- Los bancos de depósito y descuento.

5o.- Los bancos de fideicomiso.

60.- Los bancos o cajas de ahorro.

70.- Los almacenes generales de depósito.

80.- Las compañías de fianzas. (66)

3.- La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de 1932.

Características:

1a.- Conservó la estructura general de las leyes de 1924 y 1926, pero modificó la clasificación de las instituciones bancarias atendiendo a las exigencias de la clase de operaciones que constituyan su objeto; además en forma preferente se atendió a un criterio más real.

2a.- Incluyó en su estructura a las instituciones nacionales de crédito definiéndolas como "las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que, aún en caso de no hacerlo, el Estado se reserve el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del Consejo de Adminis--

tración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen".

3a.- Siguió contemplando a las instituciones auxiliares de crédito; tales como los almacenes generales de depósito, las bolsas de valores, las cámaras de compensación; las sociedades, uniones o asociaciones de crédito y las sociedades financieras.

4a.- Dispuso que todas las instituciones de crédito que recibieran depósitos del público, incluso las sucursales extranjeras sujetas a legislación mexicana, estaban obligadas a asociarse al Banco de México. (67)

4.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941.

Sus principales características son las siguientes:

1a.- Estableció la aplicación de la Ley a las empresas que tuvieran por objeto el ejercicio habitual de banca y crédito dentro del territorio de la República, exceptuando al Banco de México

(67) Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo III, pags. 29, 30, 32 y 46.

y a las Instituciones Nacionales de Crédito cuando lo establecieran las leyes.

2a.- Definió lo que son las instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito como: "las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten".

3a.- Reafirmó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la competente para la adopción de todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito y demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

4a.- Confirmó el requisito de concesión por parte del gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las empresas que pretendieran dedicarse al ejercicio de banca y crédito.

Las concesiones comprendieron los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- a).- El ejercicio de la banca de depósitos;
- b).- Las operaciones de depósito de ahorro;
- c).- Las operaciones financieras;
- d).- Las operaciones de crédito hipotecario;
- e).- Las operaciones de capitalización; y
- f).- Las operaciones fiduciarias.

5a.- Señaló como organizaciones auxiliares de crédito, las -
siguientes:

- a).- Almacenes Generales de Depósito;
- b).- Cámaras de Compensación;
- c).- Bolsas de Valores; y
- d).- Uniones de Crédito

6a.- Estableció reglas aplicables a la contabilización y caducidad respectivamente a las instituciones de crédito y de las autorizaciones que las mismas disfrutaban; habló de las operaciones - que podían realizar; los procedimientos especiales a seguir ante - los tribunales; prohibiciones generales; sanciones; secreto bancario; y relaciones fiscales. (68)

(68) Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo IV, pags. 23, 24, 25 y 26.

C A P I T U L O III

BANCA ESPECIALIZADA Y MULTIPLE

Dada la aceptación que tuvo la banca múltiple en el sistema - de banca privada y que sigue teniendo en el actual sistema de banca nacionalizada, considero tratar este tema.

A. BANCA ESPECIALIZADA

La especialización de la banca consiste en que cada institu--- ción de crédito solo podía realizar las operaciones para las que - fue debidamente concesionada. Como bancos especializados menciona ré los de depósito, ahorro, financieros, hipotecarios y fiducia--- rios.

Para comprender este sistema debemos reconocer la clasifica--- ción de que nos habló el destacado tratadista Dr. Miguel Acosta - Romero (69) y que a continuación señalo:

(69) Acosta Romero, M. Derecho Bancario (cit.), pag. 184.

1o.- Especialización natural; y

2o.- Especialización artificial.

La primera se relaciona con las características específicas, - estructurales y funcionales que puede tener un banco para la atención de los diversos criterios, que pueden ser: la exigencia de la clientela, el plazo en que operan y la naturaleza de los instrumentos de captación, activos y pasivos.

a).- La exigencia de la clientela, en función a las necesidades de los clientes, la banca puede especializarse en créditos para la industria y dentro de esta, a las diversas ramas, como puede ser la automovilística, la metalúrgica, la de la construcción; la agricultura; a las ventas al menudeo y en abonos; al consumo, como es el instrumento de la tarjeta de crédito.

b).- El plazo en el que operan. Conforme a los plazos los bancos pueden especializarse en créditos a corto plazo, como la banca comercial, y en los créditos a mediano y largo plazo, como la banca financiera e hipotecaria.

c).- La naturaleza de los instrumentos de captación. Activos-

y pasivos, se presentan según la naturaleza de las operaciones - - bancarias de las cuales existen diversas clasificaciones, siendo - - la más aceptada la típica o clásica y que las divide en operaciones pasivas, activas y neutras también llamadas complementarias.

Las pasivas, son operaciones consistentes en depósitos bancarios en dinero, emisión de obligaciones, descuentos, aceptaciones emisión de billetes, etc. Al realizar este tipo de operaciones - - las instituciones de crédito se convierten en deudoras de las personas que atienden.

Las activas, son operaciones que realizan las instituciones - - de crédito con el público en general y estas se convierten en - - acreedoras de las personas que atienden; prestan dinero, conceden crédito o servicios estimados en numerario, anticipos, crédito sobre mercancías y de firma utilizando los contratos o instrumentos, que para el efecto señala la Ley.

Las neutras, son operaciones que realizan los bancos con el - - público, no existen deudores ni acreedores, no reciben ni otorgan crédito, son más bien de prestación de servicios, tal es el caso - - de el pago de giros, transferencia de capital de una plaza a otra, las cartas de crédito, las cajas de seguridad, los fideicomisos y las cobranzas, principalmente de impuestos.

En cuanto a la especialización artificial, se basa fundamentalmente en los criterios establecidos, en los ordenamientos jurídicos o por las autoridades, bajo la perspectiva de una política monetaria y crediticia de los estados que orientan la actividad bancaria. A veces es consecuencia de una evolución compleja de las instituciones, de la tecnificación misma de las operaciones.

El sistema de especialización se conoce en teoría como banca inglesa, banca pura o especializada y que sigue la clasificación tradicional de establecer la diferencia entre banca comercial, de inversión, hipotecaria, fiduciaria, etc. (70)

B. BANCA UNIVERSAL O MULTIPLE

1.- GRUPOS FINANCIEROS

Debido al crecimiento y a la evolución de la banca mexicana, (71) desde principios de 1970 el estado reconoció la existencia de los grupos financieros como entidades de vida propia y cuya regulación enmarcó el artículo 99 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Estableció la solidaridad activa y pasiva de los agrupados, reconociendo en derecho lo que en la práctica operaba de hecho.

(70) Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Ob. cit. pags. 185, 186 y 187.

(71) Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel, BANCA MULTIPLE, - Comisión Nacional Bancaria y de Seguros-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1978, pag. 26.

Estos grupos financieros se fueron integrando a medida de que los bancos por necesidades de la clientela, que requería de más servicios de los que normalmente les podían proporcionar mediante el sistema de especialización del que ya me he referido. Como consecuencia de este fenómeno cada banco consideró necesario tener -- anexa una institución financiera y otra hipotecaria, por lo que la banca y las autoridades hacenderías fueron adaptando los instrumentos de captación para poner al alcance del público los productos -- que demandaba. (72)

En la exposición de motivos del decreto del 9 de diciembre de 1970, que reformó y adicionó las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y Orgánicas del Banco de México del 3 y 31 de mayo de 1941, respectivamente, expresa en relación a los grupos financieros, lo siguiente:

"En México como en otros países, se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros que consisten en la asociación unas veces formal y otras informal de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad -- del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encausar su actuación en términos de sanidad

(72) Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Ob. cit. pags. 376, 377 y 378.

y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos. En esa virtud, se propone incorporar a la Ley una disposición que reconozca la existencia de esos grupos, imponiéndoles, a cambio, - la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdida de - sus capitales pagados. Solo cuando cumplan estas condiciones, las - instituciones interesadas podrán ostentarse como grupos financie--ros, sea cual fuere el nombre que dieren a su asociación." (73)

Ahora bien, los grupos financieros sin duda alguna, fueron - los antecedentes del sistema universal, general o múltiple en nues- tro país, que con la reforma del artículo 2o. de la Ley Bancaria - del 2 de junio de 1941, dió lugar al precepto mediante el cual una misma institución de crédito podía celebrar operaciones de banca - de depósito, financiera, hipotecaria; y además, de ahorro y fidu--ciaria. (74)

2.- BANCA UNIVERSAL, GENERAL O MULTIPLE

Las instituciones de banca múltiple son personas morales, que de acuerdo con la concesión que en nuestro país les fue otorgada - por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y --

(73) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-
liares. FINASA, México 1982, pag. 481.

(74) Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. Ob. cit. pags. 27
y 28

Crédito Público pueden realizar todas las operaciones crediticias, de depósito, financieras, hipotecarias, de ahorro y fiduciarias; - así como los servicios bancarios complementarios y operaciones de inversiones de todo tipo y plazos. (75)

En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto de 23 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1975 que reformó y adicionó la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, estableció en nuestro país el sistema de banca múltiple, general o universal expresando:

10.- "Se ha observado en otros varios países del mundo, donde se ha ido abandonando gradualmente el concepto de la banca especializada para evolucionar hacia el sistema de la Banca Múltiple o General, esto es, hacia instituciones que operen los diversos instrumentos de captación de recursos, a plazos y en mercados diferentes, y que ofrecen a su clientela servicios financieros integrados. La Banca Múltiple o General ha cobrado así una situación competitiva superior a la de la banca especializada, ya que por una parte, - al tener diversificada su gama de instrumentos de captación de recursos, está en condiciones de adaptarse en forma más eficiente a las variaciones de los mercados financieros y, por la otra, de servir mejor a su clientela al ofrecer, en forma integrada, los apoyos crediticios que requieran".

(75) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Ob. cit. pag. 509.

20.- "Para establecer la posibilidad de la Banca Múltiple, es necesaria la modificación del artículo 20. de la Ley Bancaria permitiendo que las instituciones que ya están operando como bancos - de depósito, financieras o sociedades de crédito hipotecario, se fusionen, ofreciendo en una sola los servicios antes mencionados. Además, podrán fusionarse, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando al hacerlo, sus activos alcancen un total no inferior al que, mediante disposiciones de carácter general establezca la propia Secretaría oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, aquellas sociedades que cuenten con concesión para operar en alguno de los ramos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 20. de la Ley, o sea como bancos de depósito, financieras o hipotecarias. Para agilizar el proceso de formación de la Banca Múltiple, se establecen en el artículo 80. modalidades que facilitan las fusiones que con este motivo se realicen".

(76)

En relación con el establecimiento de la banca múltiple; de la exposición de motivos del decreto emitido el 2 de enero de 1975, se desprende lo siguiente:

(76) Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. Ob. cit. pags. 110, 111 y 113.

10.- El ejercicio profesional de la banca y del crédito como un servicio concesionado por el Estado con carácter de interés público destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes.

20.- La obligación del gobierno federal de velar porque el sistema financiero se mantenga ajustado a los requerimientos actuales de nuestro proceso de desarrollo económico y social, para que el ahorro de los mexicanos pueda convertirse en auténtico generador de nueva riqueza adecuadamente compartida por todos los mexicanos.

30.- El propósito de las reformas legales tuvo como objeto lograr el avance institucional de la estructura financiera y en particular al servicio público bancario darle un auténtico sentido social.

40.- El establecer la banca múltiple, obedeció a la necesidad interna y a la competitividad financiera del país con los demás, exige utilizar la mejor de las extrategias de financiamiento y la adaptación del marco jurídico al momento actual de nuestras instituciones bancarias para contar con la capacitación y los instrumentos adecuados para optimizar los servicios a nivel nacional e internacional.

50.- En cuanto a tasas de interés, montos, términos y demás particularidades de las operaciones bancarias, deberían atender las reglas que para el efecto dictara el Banco de México, mismas que podrían aplicarse a determinados tipos de préstamos, créditos y depósitos.

De la exposición de motivos del decreto emitido el 27 de diciembre de 1978, se detectó la preocupación del Ejecutivo Federal porque el régimen jurídico que ha regulado la banca se ajuste a la dinámica que el sistema financiero presente, orientándolo a una mayor participación en la ejecución de nuestra política económica general.

Puntos fundamentales:

1.- Reformas que establecieron nuevas disposiciones de tipo estructural a nuestro sistema bancario, se estableció en el marco legislativo las normas básicas que definieron y orientaron la naturaleza y objetivos de las instituciones, propuso que al mismo tiempo se regularan los aspectos operativos con la flexibilidad que requería el dinamismo de la política económica y social. Las facultades que en el orden administrativo se otorgaran a las autoridades financieras.

2.- Se introdujeron reformas que dieron solidez a la estructura del sistema bancario, se modificaron y adicionaron algunas reglas para que este quedara garantizado.

3.- Reformas que establecieron el régimen de regulación de las operaciones de banca múltiple, se propuso el logro de dos objetivos: tener una banca cada vez más sólida y suprimir las rigideces en cuanto a plazos y garantías de los financiamientos.

4.- Se propuso además, estructurar y regular la operación de la banca múltiple, suprimiendo los departamentos especializados.

El Capítulo de banca múltiple recogió y ordenó las disposiciones vigentes de la banca especializada, suprimiendo las incompatibilidades que derivaron de la separación entre las operaciones de las instituciones dedicadas a operar en los mercados de corto y -- largo plazo al mismo tiempo que estableció un sistema flexible para modernizarlas.

Dentro de las operaciones pasivas, depósitos bancarios de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, la aceptación de préstamos y créditos y la emisión de bonos, tendrían que sujetarse a las disposiciones previstas por las leyes aplicables; así como las de carác

ter general que dicte el Banco de México, respecto a su monto, término, condiciones de colocación y demás características.

En los depósitos de ahorro para los bancos múltiples, se suprimieron los bonos y los planes especiales de ahorro que habían caído en desuso.

Para las operaciones activas, se suprimieron los límites en cuanto a plazos y proporciones respecto del valor de los bienes dados en garantía.

Para los créditos hipotecarios se estableció la característica de que la garantía no tendría que ser en primer lugar, ya que esto no era necesario en todos los casos.

Pretendió en definitiva la seguridad de las operaciones, la diversificación de riesgos de los activos bancarios, el acceso del crédito al público, el uso de los recursos financieros en actividades prioritarias y el desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios.

Respecto a las inversiones de valores, se suprimió el requisito de que fueran aprobadas por la Comisión Nacional de Valores;

por lo que correspondió a las operaciones con oro, plata o divisas, se incluyó expresamente la posibilidad de efectuar reportos sobre divisas; se previó que los servicios que pudieran prestar los bancos quedaran sujetos a las disposiciones de los distintos ordenamientos legales así como a las reglas de carácter general que dictara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con vista a procurar la adecuada prestación de los mismos; y para las operaciones fiduciarias se señalaron reglas especiales para evitar que los bancos múltiples mantengan un departamento especial. (77)

(77) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Ob. cit. pags. 531 a 565.

C A P I T U L O I V

NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA

El fenómeno de la nacionalización bancaria desde una perspectiva muy general, puede suponerse que se inició con la organización de los bancos centrales como instrumento de los Estados. Ahora bien, el que los Estados asuman directamente la operación de todos los bancos, nos dice el destacado tratadista Dr. Acosta Romero (78) "... es un aspecto de gestión estatal y de intervención que se da en el presente siglo. Por una parte tenemos los países socialistas, que con toda lógica debemos suponer que al detentar los medios de producción establecieron un sistema bancario acorde con su filosofía, pero al fin y al cabo, podemos concluir que los bancos son necesarios a la sociedad cualquiera que sea el sistema de gobierno, pues existen en todos los países socialistas en una o en otra forma.

Ahora bien la nacionalización general de los bancos es más reciente y posiblemente los ejemplos que pudieran ser los más explícitos de este fenómeno, son la nacionalización bancaria de Francia de 1946 y 1981 y la mexicana de 1982".

(78) Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Ob. cit. pags. 99 y 100.

Por su parte, el Dr. Jesús De La Fuente nos dice: que nacionalización "es aquella según la cual corresponde al Estado una participación decisiva en la dirección de la vida económica de una Nación y que puede llegar hasta el grado de impedir que los particulares posean y administren ciertas empresas, para asumir él mismo el papel de empresario". (79)

Continúa señalando el Dr. De La fuente que, no debemos suponer a la nacionalización en nuestro país como una medida socialista de la economía, sino más bien como la actividad de ciertas empresas del Estado con el fin de imprimir una dirección más decidida para obtener mejores resultados y canalizar los recursos lo más adecuadamente posible. (80)

El Gobierno en nuestro país, consideró oportuno nacionalizar la banca privada, mediante el procedimiento que a continuación señalo:

A.- DECRETO PRESIDENCIAL DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1982.-
Mediante el cual se estableció la nacionalización de la banca privada, publicado sucesivamente los días 1 y 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

(79) Revista Mexicana de Justicia No. 3, volumen 1, editada por la Procuraduría General de la República, pag. 51.

(80) Idem.

Entre los considerandos más importantes de este Decreto, se encuentran los siguientes: La decisión del Ejecutivo de expropiar la banca privada se debió a la crisis económica que afectaba a el país; la banca concesionada era altamente especulativa; asimismo era necesario mantener la paz pública; y la Administración Pública contaba con la capacidad y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación de este servicio público que compete al gobierno federal proporcionarlo.

Por considerar de enorme importancia, a continuación me permito transcribir el Decreto que nos ocupa, para enseguida hacer comentarios respecto del mismo.

Al efecto dicho Decreto textualmente expone:

"Artículo primero.- Por causa de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo segundo.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

Artículo tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo cuarto.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

Artículo quinto.- No son objeto de expropiación el dinero y

valores propiedad de los usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles - que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a - que se refiere el Artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizacio - nes auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo sexto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga conveniente - mente el servicio público de banca y crédito, el que continuará - prestándose por las mismas estructuras administrativas que se - - transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna varia - ción. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un - Comité Técnico Consultivo, integrado por representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupues - to, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y - Crédito Público y del Banco de México.

Artículo Séptimo.- Notifíquese a los representantes de las -

instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados".

Del mencionado Decreto, observamos lo siguiente:

1º.- Que dicho ordenamiento en su texto utilizó la palabra "nacionalización", sin embargo en su contenido se habló de expropiación. El Dr. Acosta Romero. (81) al respecto señaló que "puede considerarse que es un decreto de expropiación" en virtud de que ésta es el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pública y mediante compensación que al particular se le otorga por la privación de su propiedad. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, señala tres sentidos que puede tener el vocablo "nacionalizar", los cuales es necesario citar para comprender mejor la intención del Ejecutivo Federal.

"Nacionalizar.- 1.TR. (verbo transitivo) admitir en un país como nacional a un extranjero. 2. Hacer que pasen a manos de nacionales de un país, bienes o títulos de la deuda del Estado o de

(81) Acosta Romero, M. Derecho Bancario. Porrúa, México 1983 pag. XLII.

empresas particulares que se hallaban en poder de extranjeros. 3. Hacer que pasen a depender del Gobierno de la Nación, propiedades industriales o servicios explotados por los particulares". (82)

2°.- Que lo que expropió el Gobierno Federal fueron solo los bienes muebles e inmuebles de las instituciones de crédito privadas, debiendo haber sido en mi opinión, también las acciones de los socios.

3°.- No se afectaron los derechos laborales de los trabajadores bancarios, ya que no sufrieron ninguna lesión, conservando los que a esa fecha disfrutaban.

4°.- El Gobierno Federal garantizó los créditos a cargo de las instituciones expropiadas, lo cual dió confianza al público.

5°.- No se expropió el dinero y valores de los particulares, en virtud de que no pertenecía a los bancos, sino al público, que confiando en los mismos lo depositó.

6°.- El servicio público de banca y crédito, siguió prestándose por las mismas instituciones jurídicas, que continuaron ac-

tuando como sociedades anónimas, por lo que no se les revocó la -
concesión.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA EXPROPIACION DE LA BANCA.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica -
nos, concretamente en los artículos 27 y 89.

De los preceptos citados el Artículo 89 en su fracción I, se
refiere a las facultades del C. Presidente de la República para -
promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Por su parte el Artículo 27 en su segundo párrafo, señala que
las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad públi -
ca mediante indemnización.

En el párrafo tercero, dicho precepto dispone que la Nación -
tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad priva -
da las modalidades que dicte el interés público; así como la de re -
gular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de
apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza
pública y para cuidar de su conservación.

Por último, en su párrafo decimoséptimo establece que, las Le yes de la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdiccio- nes determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupa- ción de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la - autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

2.- La Ley de Expropiación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Diciembre de 1936.

El Artículo 2° de este ordenamiento legal establece, que en - los casos de utilidad pública procederá la expropiación, la ocupa- ción temporal, total o parcial o la simple limitación de dominio.

El Artículo 3°., previene que el Ejecutivo hará la declarato- ria de expropiación y oportunamente procederá, sin la intervención de otra autoridad, a la ocupación del bien afectado.

El Artículo 4°, establece que el Ejecutivo, por conducto de - la dependencia competente, tramitará el expediente de expropiación y hará la declaratoria respectiva, la cual se publicará en el Diá - rio Oficial de la Federación y se notificará personalmente a los in teresados.

Los Artículos 6°, 7° y 8°, señalan que la ejecución de la declaratoria respectiva se hará sin esperar la interposición ni la resolución del recurso de revocación.

Los Artículos del 11° al 18° establecen, que cuando se controvierta el monto de la indemnización, en caso de que el particular no estuviere de acuerdo con la cantidad que se le reconoce, interviendrá la autoridad judicial, se hará la consignación del pago al juez correspondiente, ante quien las partes deberán designar peritos en un plazo de tres días y un tercero para el caso de discordia. Y una vez que rinden su dictamen, el juez resolverá con vista de lo que él estime procedente, sin que contra su resolución quepa ningún recurso.

Los Artículos 19° y 20°, de la citada Ley, establecen que el importe de la expropiación será cubierto por el Estado o por el beneficiario, debiendo la autoridad expropiante fijar la forma y plazos en que la indemnización haya de pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

Por lo que a la indemnización corresponde, la decisión del Estado en la cual se reconoce obligado a pagar una suma determinada como contraprestación, en el caso de la expropiación no supone la existencia de un conflicto, pues malamente puede existir una diver

sidad de pretensiones cuando el Estado aún no la fija, éste solo - hace reconocimiento de su deuda y la fija tomando en cuenta la base que establece la Ley, creando una institución jurídica individual para el particular afectado, haciendo nacer en su favor un crédito por la cual el Estado se reconoce deudor.

El acto de la indemnización debe corresponder al Poder Ejecutivo, a falta de una prevención contraria en la Constitución, que vendría a ser una excepción al principio de separación de poderes.

(83)

Ahora bien, es necesario aclarar, en virtud de que los bienes de las instituciones de crédito expropiadas pasarían a formar parte del patrimonio nacional, la Ley General de Bienes Nacionales establece la competencia a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para determinar el monto de la indemnización señalando las normas, criterios y procedimientos para la valuación a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales dependiente de dicha Secretaría; asimismo en base a los preceptos de la Ley de Expropiación ya analizada en lo conducente, el plazo para el pago de la indemnización no deberá exceder de 10 años. (84)

(83) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. México 1973, pags. 398, 399, 400 y 401

(84) Tello Macías, Carlos. La Nacionalización de la Banca en México 1984, pags. 162 y 163.

C. DECRETO PRESIDENCIAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.- Median-
te el cual se dispone que las instituciones de crédito que
se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacio-
nales de Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración en la misma fecha.

Este es un Decreto complementario al de la nacionalización, -
a través del cual se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 1°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público -
con auxilio del Comité Técnico Consultivo, proveerá las acciones -
conducentes a efecto de que las instituciones de crédito que se -
enumeran en seguida, que fueron expropiadas a favor de la Nación -
por Decreto de fecha 1° de Septiembre de 1982, operen con el carác-
ter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco de Guadalajara, S.A.

Banca Conffa, S.A.

Banca Cremi, S.A.

Banca de Provincias, S.A.

Banca Serffn, S.A.

Bancam, S.A.

Banco Aboumrad, S.A.

Banco B.C.H., S.A.

Banco del Atlántico, S.A.

Banco del Centro, S.A.
Banco Continental, S.A.
Banco de Crédito y Servicio, S.A.
Banco Ganadero, S.A.
Banco Latino, S.A.
Banco Longoria, S.A.
Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
Banco Monterrey, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Banco del Noroeste, S.A.
Banco Occidental de México, S.A.
Banco de Oriente, S.A.
Banco Popular, S.A.
Banco Regional del Norte, S.A.
Banco Sofimex, S.A.
Bancomer, S.A.
Banpafs, S.A.
Crédito Mexicano, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.
Multibanco Mercantil de México, S.A.
Probanca Norte, S.A.
Unibanco, S.A.
Banco Azteca, S.A.
Banco Comercial del Norte, S.A.
Banco del Interior, S.A.
Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.

Banco Panamericano, S.A.
Banco de Comercio, S.A.
Banco Provincial del Norte, S.A.
Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
Banco de Tuxpan, S.A.
Corporación Financiera, S.A.
Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
Promoción y Fomento, S.A.
Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
Financiera del Noroeste, S.A.
Financiera de Industria y Descuento, S.A.
Banco Comercial Capitalizador, S.A.
Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
Banco General de Capitalización, S.A.
Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
Hipotecaria del Interior, S.A.

Artículo 2°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -
con el auxilio del Comité Técnico Consultivo, propondrá oportuna -
mente a consideración del Ejecutivo Federal la transformación de
las instituciones mencionadas en el Artículo primero del presente
Decreto a efecto de que se constituyan como Organismos Públicos -

Descentralizados.

Artículo 3°.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere la parte de consideraciones de este Decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el Artículo primero de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones que actualmente disfrutan".

De lo expuesto en este Decreto, comento lo siguiente:

1°.- Que las instituciones expropiadas operarían con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, y que posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondría oportunamente a consideración del Ejecutivo Federal su transformación en Organismos Públicos Descentralizados. Cabe observar, en principio que, no se dió ningún paso para que las instituciones de crédito operaran con tal carácter ya que no se incluyó en su denominación la palabra "nacional", conforme al artículo 5°, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de -

1941. Sin embargo en sentido estricto, si pudimos considerar a -
las instituciones expropiadas como nacionales, en virtud de que -
conforme al artículo 1° de dicha Ley, el Estado era el titular de
todo el capital; por otra parte, tampoco se transformaron en Orga -
nismos Públicos Descentralizados, pues no se reformó la Ley Banca -
ria, ni se hizo exclusión de la forma de sociedad anónima.

2°.- Por lo que respecta a las relaciones laborales, pres -
taciones y derechos de los empleados bancarios, no se afectaron y
al quedar comprendidos dentro del Apartado B del Artículo 123 - -
Constitucional, lograban el viejo anhelo de poder sindicalizarse y
el derecho a la huelga que señala nuestra Constitución.

D. ADICIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Las adiciones y reformas que a continuación señalo plasmaron
la permanencia y rango constitucionales a la nacionalización de la
banca privada.

1°.- El Artículo 28 se adicionó con un párrafo quinto, a fin
de nacionalizar el servicio público de banca y crédito, mediante -
la declaración de que tal servicio, sería prestado exclusivamente
por el Estado. En efecto dicho párrafo a la letra dice: "Este -

servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de -
instituciones, en los términos que establezca la correspondiente -
Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que -
protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas
en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio pú-
blico de banca y crédito no será objeto de concesión a particula -
res".

De acuerdo con lo anterior, los particulares nunca más podrán
prestar el servicio público de banca y crédito. Se expedirá una -
Ley Reglamentaria y por primera vez, se habló de proteger los inte-
reses del público bancario.

2°.- Reformas al artículo 73, fracción X de la Constitución.
Se cambió la expresión "instituciones de crédito" por la de "servi-
cios de banca y crédito".

En mi opinión, no fue necesaria dicha reforma ya que la expre-
sión "instituciones de crédito", es muy completa.

3°.- Adición al Artículo 123 Apartado B, con la fracción - -
XIII Bis. Dicho artículo se adicionó con la citada fracción, para
que conforme a sus disposiciones regule las relaciones laborales -
de los empleados bancarios, expresando:

"Fracción XIII bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado".

De acuerdo con esto, los empleados bancarios pasan a ser trabajadores del Estado y en consecuencia se les deberá aplicar en lo conducente la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

E. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

En diciembre de 1982, el Congreso recibió la iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que, "... a consecuencia del mandato constitucional del quinto párrafo del Artículo 28, estableció un primer marco legal con los elementos necesarios para garantizar la prestación del servicio por parte del Estado, en tanto surgiera un régimen jurídico integral para la totalidad de las instituciones del sistema bancario nacional..." (85)

A continuación haré referencia breve al contenido del Ordenamiento legal que nos ocupa.

(85) González Guzmán, Victor Manuel. Evolución Histórica del Derecho Bancario Mexicano. Procuraduría General de la República. México 1985. pag. 1364

En el capítulo primero, relativo a Disposiciones Generales, - se reafirma que en adelante el servicio público de banca y crédito deberá prestarlo exclusivamente el Estado, conforme lo dispone el Artículo 28 constitucional.

Estableció que el servicio público de banca y crédito sería - prestado a través de:

Instituciones Nacionales de Crédito, que ya han quedado definidas anteriormente y las cuales no fueron nacionalizadas por el - Estado, porque ya le correspondían a éste; ejemplos:

Nacional Financiera, S.A.

Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.

Sociedades Nacionales de Crédito, las constituidas en los términos de dicha Ley.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, desde el día prime-

ro de enero de 1983 hasta el 14 de enero de 1985, el sistema bancario mexicano quedó integrado como sigue:

Instituciones Nacionales de Crédito;
Sociedades Nacionales de Crédito;
Banca Mixta;
Banco Obrero;
City Bank, N.A.; y
Las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

En esta Ley no se contempló lo relativo a las operaciones que podían efectuar las sociedades nacionales de crédito por lo que se continuó remitiendo a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, concretamente a los capítulos VI y VII, relativos respectivamente a las operaciones fiduciarias y de Banca Múltiple.

De la citada Ley Bancaria se siguieron aplicando los capítulos siguientes:

Los de la contabilidad, caducidad y otras reglas generales; -
de las reglas sobre diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; de los procedimientos especiales; de -
las relaciones fiscales; y de la inspección y vigilancia.

Ahora bien, a la Ley Reglamentaria, que nos ocupa, no podemos considerarla como el ordenamiento a que se refiere el párrafo Quinto del Artículo 28 Constitucional, sino más bien, como un ordenamiento transitorio. En esta Ley se reafirmó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, como las máximas autoridades para la adopción de todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento y el logro de los objetivos de las instituciones de crédito.

Para ser congruente con el nuevo sistema de banca nacionalizada, se fijaron nuevos objetivos, como son: Fomentar el ahorro nacional; facilitar el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito a todos los sectores económicos; canalizar de manera eficiente los recursos a través de programas económicos y financieros del Gobierno Federal; la elaboración de nuevos planes de inversión; y promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales. Sin duda alguna, si se cumplieran dichos objetivos, nuestro sistema bancario contribuiría mucho para el desarrollo del país.

Así mismo, dispuso que las sociedades nacionales de crédito formularan anualmente sus programas, financieros y presupuestos generales, de gastos e inversiones, mismos que deberían someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto fue con el fin de que dicha Secretaría en su calidad de autoridad

conociera la situación económica y financiera de las sociedades - que tratamos, los recursos disponibles, su destino y si sus programas se adecuaban a los lineamientos y objetivos del Sistema Nacional de Planeación. Precizando que dicha Secretaría fuera la competente para la interpretación de éste Ordenamiento, lo cual me parece muy correcto, ya que es la cabeza del sector bancario.

El Capítulo Segundo denominado "De Las Sociedades Nacionales de Crédito", contempló esta nueva figura jurídica, la cual surge de la transformación de las antiguas instituciones de crédito - que anían funcionando como sociedades anónimas.

Las características de las sociedades nacionales de crédito - son las siguientes:

- a) Instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonios propios;
- b) Con duración indefinida;
- c) Su capital estará representado por certificados de aportación patrimonial, los cuales son considerados como títulos de crédito. Los mismos vienen a sustituir a las acciones del capital de las instituciones de crédito como socieda -

anónimas; y

- d) Se prohibió la participación de extranjeros en las sociedades nacionales de crédito.

Por lo que se refiere al capital de las sociedades nacionales de crédito, esta Ley dispuso que estaría representado por certificados de aportación patrimonial, cuyas características principales son las siguientes: Son títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre serán nominativos, habrá dos clases de certificados, los de la serie "A" la cual será suscrita por el Gobierno Federal, representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, los certificados de esta serie serán intrasmisibles, no podrán ser propiedad de los particulares, estarán fuera del comercio; por lo que se discute si son verdaderos títulos de crédito, no llevarán cupones; por estar bien establecido a quien pertenecen y los certificados de la serie "B" que representará el treinta y cuatro por ciento restante del capital social, podrán amparar uno o varios títulos, tendrán numeración progresiva y llevarán cupones nominativos numerados.

Los títulos de ambas series contendrán todos los datos necesarios para que sus tenedores puedan conocer y ejercitar los derechos que dichos títulos les confieren; además, deberán estar firma

dos por los consejeros que detemine el consejo.

Entre los derechos que conceden los certificados de la serie "B" a sus titulares, citamos el de poder participar en la designación de los miembros del consejo, integrar la Comisión Consultiva y adquirir nuevos certificados en el caso de que el capital se incremente.

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de participación patrimonial que deberá contener: El nombre, nacionalidad y el domicilio del titular a quien pertezcan; expresándose los números, series y demás particularidades; y los datos de las transmisiones que se realicen lo cual es importante para que exista un control sobre le número de personas y de certificados que estén comprendidos dentro del treinta y cuatro correspondiente a la serie "B" y solo serán reconocidos quienes aparezcan registrados.

El Gobierno Federal podrá adquirir certificados de la serie "B" por más de uno por ciento sin autorización alguna; los organismos de la Administración Pública Paraestatal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que a los particulares se les prohibió, estableciendo como sanción la pérdida de la participación excedente en favor de la Nación.

Se refirió también al capital mínimo de las sociedades en cuestión, dispuso que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien lo establezca. Al respecto opino que dicho organismo resulta ser el más indicado debido a su experiencia en la materia, por conocer ampliamente la situación económica, así como las necesidades de cada región de la República Mexicana en cuanto a producción, extensión territorial y densidad de población y en base a estos ejemplos, determinar el capital mínimo que una sociedad nacional de crédito requiere para el inicio de sus operaciones y cumpla con los objetivos del servicio público de banca y crédito.

El capital social en ningún momento debería estar abajo del mínimo establecido, para garantizar las operaciones que realicen los usuarios, pudiendo ser aumentado o reducido solo por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la sociedad de que se trate, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Considero que la idea del legislador fue con el propósito de que se canalicen los recursos obtenidos (utilidades o ganancias) de acuerdo a los objetivos del servicio público de banca y crédito.

Se refirió además, al total de capitales pagados en relación a las aportaciones de los socios y a los probables aumentos que posteriormente puedan sucederse.

Por lo que corresponde a las reservas de capital, como sabe - mos genéricamente consisten en el porcentaje que por Ley deben sepa - rar las sociedades de las utilidades obtenidas para hacer frente - a cualquier exigencia no prevista o bien para fines específicos, - como viene a ser la reserva para pensiones de personal.

En el caso de las utilidades, dispuso que sólo se harían des - pués de aprobados los estados financieros que las arrojaran, en el caso de las pérdidas no habría reparto de utilidades hasta que el capital social fuera cubierto y serían proporcionalmente al monto de las aportaciones de los socios.

Se estipula quienes son las máximas autoridades administrati - vas de las sociedades: El Consejo Directivo y el Director Gene - ral. En la sociedad anónima se le conoce como consejo de adminis - tración al consejo directivo, por lo que sus funciones son muy pa - recidas.

Por otra parte, se señalaron los lineamientos que tiene que - seguir el consejo directivo para dirigir a la sociedad, lo cual - con base en las políticas, lineamientos y prioridades que estable - ciera el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Ha - cienda y Crédito Público para el logro de sus objetivos y metas de sus programas.

Señaló las facultades del consejo directivo que puede delegar discrecionalmente en el director general para ejecutar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial - conforme a la Ley; y además, suscribir títulos de crédito. Asimismo señaló las facultades indelegables del consejo directivo, tales como nombrar a propuesta del director general a los funcionarios - de menor jerarquía a la de aquel, el secretario del consejo, al - que podrá remover; resolver sobre el establecimiento de sucursales, - agencias y oficinas, acordar la creación de comités regionales, - consultivos y de crédito; asimismo los de carácter administrativo que se requieran; conocer y aprobar en su caso previo informe del comisario, los estados financieros y de resultados de la sociedad; aprobar en su caso, el pago de utilidades y la forma y términos en que habría de realizarse; determinar las bases para la publicación de los estados financieros mensuales; aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones y, en su caso modificarlo; - aprobar la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda; proponer las modificaciones al Reglamento Orgánico; aprobar el convenio de fusión de la sociedad; y las demás - que se prevean en el Reglamento Orgánico.

Indicó la forma en que dicho consejo estaría integrado por un número impar de miembros, no menor de nueve ni mayor de veintiuno, debiendo ser las dos terceras partes consejeros por la serie "B",

a quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinaría los lineamientos para su designación, mientras tanto la Ley Bancaria de 1941, en su Artículo octavo fracción quinta, el referirse al consejo de administración de la sociedad anónima, indicaba que el número de sus administradores no debería ser inferior a cinco, y su designación se llevaría a cabo a través de una asamblea ordinaria de accionistas, por acuerdos de las mayorías establecidas en sus estatutos o en su defecto, por la Ley.

El ordenamiento legal que nos ocupa, dispuso quienes podrían ser miembros del consejo directivo; tanto por los certificados de la serie "A", que deberían ser funcionarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública y profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras o que hayan destacado en actividades académicas o de investigación, en esas mismas materias; y por los certificados de la serie "B", personas que por sus conocimientos y experiencia fueran idóneas para representar los intereses del sector al que pertenezcan, trabajadores de la institución de que se trate y que cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos prestados en dicha institución de crédito; y personas de reconocida calidad moral y notoria experiencia en materia económica y financiera.

El legislador se propuso que los miembros del consejo directi

vo reunieran las cualidades y requisitos mencionados anteriormente con la finalidad de que las sociedades nacionales de crédito fueran manejadas por personas verdaderamente honestas y capaces, para que en todo tiempo se cumpla con los objetivos. Asimismo estableció quienes no podían formar parte del consejo directivo, buscando en todo momento preservar la imagen de dicho órgano y además los objetivos de la sociedad.

En cuanto a la duración de los miembros del consejo, los representantes de los certificados de la serie "A", sería hasta que fueran removidos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los consejeros representantes de los certificados de la serie "B" sería por cinco años pudiendo ser removidos anticipadamente por causa justificada.

Las sesiones del consejo se realizarían con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros que lo integran, mínimo nueve y máximo veintiuno; si fueran veintiuno, deberían estar presentes once, si fueran doce sesionaría con siete y dentro de éstos los consejeros de la serie "A" deberían ser mayoría; estableció que las sesiones se llevaran a cabo por lo menos una vez al mes.

Dispuso que el mencionado consejo fuera presidido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designara.

Dispuso también, que el director general fuera designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos, tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia, haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en un cargo o puesto de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero mencionó dicha Ley.

Por lo que corresponde a la vigilancia interna de las sociedades nacionales de crédito, esta será encomendada a dos comisarios, uno nombrado por la Secretaría de la Contraloría de la Federación para los consejeros de la serie "A", porque éstos son designados por el Gobierno Federal; y otro por los consejeros de la serie "B" por cada comisario deberá existir su respectivo suplente; tendrán amplias facultades para examinar los libros de contabilidad, la documentación de la sociedad incluida la del consejo, asimismo para llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, tendrán derecho de asistir a las juntas que el consejo celebre pero, únicamente con voz. Sin duda alguna, la intervención de dichos comisarios permitirá un manejo más honesto y eficaz en los bancos.

Esta Ley, señaló que las sociedades nacionales de crédito con

tarán con una Comisión Consultiva, integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", la cual funcionará en la forma y términos que disponga el Reglamento Orgánico, debiendo reunirse - cuando el consejo directivo lo indique, sus facultades son de opinión y no de decisión, como ejemplos citamos los siguientes: Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad realice sus operaciones; analizar el informe de actividades que le presente el comité directivo por conducto del director general.

Estableció la posibilidad de la fusión de las sociedades nacionales de crédito, para tal efecto se dijo que, dos o más sociedades solo podrán fusionarse por Decreto del Ejecutivo Federal, - previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien señalaría la forma y términos en que se llevara a cabo.

Para la fusión, los consejeros directivos tomarían en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los - comisarios, los convenios de fusión deberán contener los estados - financieros de las sociedades que pretendieran fusionarse, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial y todo lo acordado para que esta se realizara: Además la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá autorizarlos..

Las fusiones surtirían efectos en la fecha que se indicara --

en las publicaciones de los acuerdos en el Diario Oficial de la Federación; a su vez deberian publicarse también en dos periodicos de mayor circulación en la plaza en que tuvieran su domicilio las sociedades que se fusionaran.

En lo que corresponde a los acreedores de las sociedades nacionales de crédito, el ordenamiento legal que nos ocupa les concedió noventa días naturales para oponerse judicialmente al pago de sus créditos. Los titulares de los certificados de la serie "B" tendrían derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado, contando además también con noventa días naturales para solicitarlo.

Para la liquidación y disolución de las sociedades nacionales de crédito, esta Ley dispuso que solo podrían disolverse por Decreto del Ejecutivo Federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será quien señale la forma y términos en que se llevaría a cabo la liquidación de la sociedad de que se tratara, cuidando en todo tiempo los intereses del público bancario, de los titulares de los certificados de la serie "B" y de los trabajadores en lo correspondiente a sus derechos.

En cuanto a las modificaciones al Reglamento Orgánico de - -

cualquiera de las sociedades en cuestión, estableció que deberían contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo publicarse dicha autorización en el Diario Oficial para que tales modificaciones surtieran efectos.

El Capítulo Tercero del ordenamiento legal referido, estableció por primera vez en materia bancaria, la protección de los intereses del público. En lo relativo, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en ningún momento previó el establecimiento de un procedimiento que permitiera la protección de dichos intereses.

En primer lugar contempló lo que conocemos como secreto bancario, prohibiendo a los bancos dar noticias o información de los depósitos, servicios o de cualquier tipo de operaciones a no ser que lo solicite el propio depositante, el titular o beneficiario, sus representantes legales o quien tuviera poder otorgado para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así mismo cuando lo pidiera la autoridad judicial o las autoridades hacendarias para efectos fiscales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. El citado organismo en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia está facultado para solicitar toda clase de información y documentos en relación a las operaciones que celebren y los servicios que prestaren las sociedades nacionales de crédito.

Ya se ha expuesto mucho sobre el llamado secreto bancario, el cual trata muy ampliamente el Dr. Miguel Acosta Romero en su Tratado de Derecho Bancario, para lo cual remito al citado autor a quien le interese el tema; sin embargo si puedo señalar, que este Capítulo protege ampliamente los intereses del público, ya que señala a los bancos los casos en que únicamente pueden proporcionar informes sobre los depósitos y servicios. En la Práctica se han considerado entre otros casos, además de los que hemos mencionado, en los que si se puede dar informes, ejemplos: Procuraduría General de la República, Procuradurías Locales, Juntas de Conciliación, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de la Contraloría de la Federación. En conclusión, puedo decir que el secreto bancario permite que el público tenga mayor confianza en los bancos.

Es de comentarse, que en este Ordenamiento no se contempló el "secreto fiduciario".

Por último, se estableció un procedimiento sencillo, económico, rápido y de entera confiabilidad a seguir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para los casos de reclamación y quejas por parte de los usuarios del servicio público de banca y crédito, en relación a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito. Se dispuso la opción para que presentaran sus reclamaciones o quejas ante la misma Comisión o bien ante

una sociedad nacional de crédito no cumpliera en un lapso de quince días contados a partir de la notificación del laudo emitido en su contra, la misma Secretaría le impondría una multa hasta de -- tres veces el importe de lo condenado, si fuere cuantificable y -- hasta de cinco mil veces el importe del salario mínimo diario aplicable en el Distrito Federal si no lo fuere, estableciendo multas sucesivas en plazos de quince días, hasta el debido cumplimiento.

En relación al procedimiento que nos ocupa, considero que el mismo es muy útil, especialmente para el público; ya que la Comisión es un Organismo con gente muy capaz y especializada en el campo bancario; sin embargo, considero que los bancos, a pesar de pertenecer al Estado seguirán con la práctica de evitar solucionar -- los problemas en una conciliación o arbitraje, para propiciar que la gente los demande ante un juzgado donde se alargaría el juicio-respectivo en beneficio indiscutible del banco de que se trate.

F. TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Para poder cumplir con el objetivo principal de la primera Ley Reglamentaria, por decreto del 29 de Agosto de 1983, se dispuso la transformación, fusión y revocación de las concesiones de las instituciones de crédito, que fueron objeto de nacionalización el Primero de Septiembre de 1982.

Las Instituciones que se transformaron en sociedades nacionales de crédito fueron las siguientes: Banco Sofimex, Banco de -- Crédito y Servicio, Banco Regional del Norte, Banco Monterrey, Banco de Oriente, Bancam, Banco Mercantil de México Somex, Banca Promex, Banco internacional y Banco Refaccionario de Jalisco.

Los bancos que además de transformarse se fusionaron en otras sociedades, fueron los siguientes:

Bancomer, S.N.C. fusionante, al que se fusionó el banco de - Comercio.

Banco Nacional de México, S.N.C. al que se fusionó el Banco - Provincial del Norte.

Banca Serfín, S.N.C. al que se fusionaron: El Banco Azteca; - Banco de Tuxpan; y Financiera de Crédito de Monterrey.

Banca Cremi, S.N.C. fusionante, al que se fusionó Actibanco - de Guadalajara.

A Multibanco Comermex, S.N.C. se fusionó el Banco Comercial -

del Norte.

El Banco Continental, se transformó en Banco Continental Ganadero, S.N.C., teniendo el carácter de fusionante con la fusión del Banco Ganadero.

Al Banco del Centro, S.N.C., se fusionaron el Banco del interior y el Banco Mercantil de Zacatecas.

Al Banco del Atlántico, S.N.C., se fusionó el Banco Panamericano.

Al Banco del Noroeste, S.N.C., se fusionaron el Banco Occidental de México y el Banco Provincial de Sinaloa.

Al Banco Latino, S.N.C., se fusionaron Corporación Financiera y Financiera Industrial y Agrícola.

A Crédito Mexicano, S.N.C., se fusionaron el Banco Longoria, el Banco Popular y Probanca Norte.

A Promoción y Fomento, S.N.C., se fusionó el Banco Aboumrad.

Por último, se acordó la revocación de la concesión a las -- instituciones siguientes: Banco Regional del Pacífico, S.A., Financiera de Industrias y Construcciones, S.A., Financiera de León, S.A., Financiera del Noroeste, S.A., Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A. y de todos los bancos capitalizadores que -- seguían operando en México, en virtud de que el tipo de operaciones que realizaban ya no respondían a las necesidades financieras del país al existir otros instrumentos mucho más eficientes para captar el ahorro público, las instituciones de este tipo a las que se les revocó la concesión fueron las siguientes: Banco Capitalizador de Veracruz, Banco Capitalizador de Monterrey, Banco General de Capitalizaciones, Banco Popular de Edificación y Ahorro, Banco Comercial Capitalizador, todas ellas bajo la modalidad de sociedades anónimas.

La transformación de que fueron objeto las sociedades a que anteriormente me he referido en sociedades nacionales de crédito, se fundamentó en los artículos segundo y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del primero de enero de 1983.

En el artículo segundo del ordenamiento legal citado, se -- estableció que el servicio público de banca y crédito fuera prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacional

les de crédito en los términos de dicho ordenamiento legal y por las constituidas por el Estado conforme a las leyes.

Por su parte el artículo segundo transitorio invocado, en su primer párrafo señaló, que el Gobierno Federal en su carácter de titular de las acciones representativas del capital de las instituciones motivo de los decretos del Ejecutivo Federal publicados en el Diario Oficial los días primero y seis de septiembre de 1982 -- que establecieron la nacionalización de los bancos y las transformaciones de esas instituciones como nacionales de crédito en un -- plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor de -- dicha Ley.

Bases a que se sujetaron las transformaciones:

1a.- Las sociedades deberán mantener en su caso, las mismas denominaciones, domicilio y capital social, conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, derechos y obligaciones.

Cabe comentar que lo expuesto en el párrafo anterior presentó correlación con los artículos primero de los diversos decretos de transformación a que hemos hecho referencia, en los cuales se señaló que las sociedades nacionales de crédito conservarían su misma-

personalidad jurídica y patrimonio propio.

2a.- En la fracción segunda del referido artículo transitorio segundo se dijo:

"Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán por ese hecho modificación -- alguna".

"Los bienes y derechos de que es titular la sociedad, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna por el hecho de la transformación".

3a.- En la fracción tercera de este artículo, se señaló que de manera específica surtirá efectos la transformación de que se trate, dentro del término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la transformación.

4a.- En la fracción cuarta del citado artículo, se previó la integración en una sola sociedad nacional de crédito de varias de las instituciones a que el mismo se refiere.

Los decretos de transformación y de fusión entraron en vigor a partir del 31 de agosto de 1983.

Las motivaciones de índole político y económico que dieron lugar a estas transformaciones y fusiones se desprendieron de los considerandos de los decretos de transformación al señalar:

"Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito en su carácter de instituciones de derecho público deben realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

En el propio Diario Oficial donde se publicaron los decretos de transformación y fusión, aparecieron los Reglamentos Orgánicos de las 29 instituciones que subsistieron en el sistema bancario -- mexicano.

Estos reglamentos fueron expedidos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito como ya -- quedó dicho y que en su artículo segundo señaló:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a

Los decretos de transformación y de fusión entraron en vigor a partir del 31 de agosto de 1983.

Las motivaciones de índole político y económico que dieron lugar a estas transformaciones y fusiones se desprendieron de los considerandos de los decretos de transformación al señalar:

"Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito en su carácter de instituciones de derecho público deben realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito".

En el propio Diario Oficial donde se publicaron los decretos de transformación y fusión, aparecieron los Reglamentos Orgánicos de las 29 instituciones que subsistieron en el sistema bancario -- mexicano.

Estos reglamentos fueron expedidos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito como ya -- quedó dicho y que en su artículo segundo señaló:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a

lo dispuesto por esta Ley y en el ordenamiento que crea a la Sociedad Nacional de Crédito, establecerá en los reglamentos orgánicos las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial".

Al transformarse los bancos en entidades de derecho público - el reglamento orgánico vino a ser el equivalente a su escritura - constitutiva, habiéndose señalado denominación, objeto, domicilio, capital social, las condiciones para el aumento y disminución de - éste, duración, etc.

Por último, es importante mencionar que el 26 de agosto de - 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamen- to Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se previó la Subsecretaría de la Banca Nacional, cuya dura- ción fue muy efímera.

G. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE -
ENERO DE 1985.

Esta Ley fue promulgada el 27 de diciembre de 1984, entró en vigor el 15 de enero de 1985, regula en ciento doce artículos y -

once transitorios; la prestación del servicio público de banca y crédito, la misma contempla la naturaleza de tal servicio, los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación de las instituciones de crédito que lo prestan; la inspección y vigilancia de éstas; el régimen sancionador y punitivo del derecho bancario y la protección de los intereses del público.

Dicha Ley, derogó en definitiva a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, la cual se sigue aplicando al City bank, N. A. y al Banco Obrero, S.A. y a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que fuera publicada el primero de enero de 1983; compilando en un solo instrumento las disposiciones que sobre materia bancaria habrán de regularla, haciendo más accesible su manejo, adecuándolas a la realidad económica del país y a los objetivos de acuerdo a los planes, principalmente a el del Programa Nacional de Desarrollo.

Ratificó que el servicio público de banca y crédito, será -- prestado exclusivamente a través de instituciones constituidas por Decreto del Ejecutivo Federal como sociedades nacionales de crédito, estableciendo dos clases:

- 1.- Instituciones de banca múltiple, o sea las antiguas instituciones de banca privada; e

2.- Instituciones de banca de desarrollo, las antiguas instituciones nacionales. Se incorporó la banca de desarrollo al régimen general de esta Ley, previniéndose las modalidades que establezca el Congreso de la Unión, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución de este tipo en sus leyes orgánicas.

Se hacen menciones encaminadas que permiten ver con claridad diferencias entre la Banca Nacionalizada y la Banca Privada, principalmente en lo que se refiere a los objetivos de las sociedades nacionales de crédito, destacando los siguientes: fomentar el - - ahorro nacional; facilitar el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito; la canalización eficiente de los recursos financieros internacionales; el desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y promover y financiar las actividades y -- sectores que determine el Congreso de la Unión, como ya quedó - - dicho.

De acuerdo con lo anterior, el nuevo esquema que presenta el sistema financiero, es el siguiente:

Sociedades Nacionales de Crédito

a).- De Banca Múltiple.

b).- De Banca de Desarrollo.

Banca Privada

a).- Banco Obrero.

b).- City Bank, N.A.

Intermediarios no Bancarios

a).- Compañías Aseguradoras.

b).- Compañías Afianzadoras.

c).- Casas de Bolsa.

d).- Sociedades de Inversión.

e).- Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Las instituciones de banca múltiple sujetarán su operación - a las disposiciones de esta Ley Reglamentaria; a las de la Ley - - Orgánica del Banco de México; y finalmente al régimen de supleto- riedad legal previsto en la propia Ley y que a continuación se - - señala:

- a).- La legislación mercantil, el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, principalmente;
- b).- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- c).- El Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte las instituciones de banca de desarrollo, se encuentran reguladas por su propia ley orgánica, por esta Ley Reglamentaria y la Ley del Banco de México o en su defecto se atenderá a lo expuesto anteriormente.

Los dos tipos de instituciones, contarán con reglamentos orgánicos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - en los cuales establecerá las bases conforme regirán su organiza- ción y el funcionamiento de sus órganos.

Se mantiene la regulación prevista en el artículo sexto de la

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para el establecimiento en la República de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, mismas que no pueden realizar en el país actividades que impliquen el ejercicio de la banca y del crédito, o sea, captar recursos del público y colocarlos lucrativamente entre el mismo público a través de operaciones pasivas y activas como se señala en el artículo treinta de esta Ley.

La organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito, es semejante al de la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a la cual ya nos referimos anteriormente.

Se preserva la existencia y forma de integración y facultad de los consejos directivos, las comisiones consultivas, los comisionarios y el director general, incorporándose tales figuras a los esquemas de organización de las instituciones de banca y desarrollo, con las modalidades que el Congreso de la Unión prevea en las respectivas leyes orgánicas. También se mantiene la forma de integración del capital.

Con el objeto de garantizar la administración eficiente y profesional de las instituciones de crédito, se precisan los requis-

tos que deberán reunir los directores generales de las sociedades-nacionales de crédito y los servidores públicos que ocupen cargos directivos, los cuales a continuación señalo:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

b).- Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;

c).- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones financieras mexicanas o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y

d).- No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero señala este ordenamiento legal en las fracciones III y IV del artículo 22; y que son las siguientes: tener litigio pendiente con la institución de que se trate; y estar inhabilitado para ejercer el comercio por cualquier causa.

Se suprime la facultad que tenía la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de remoción de los directores generales; sin em--

bargo se le dejó la de acordar la remoción o suspensión de los - - servidores públicos y delegados fiduciarios que con su firma pue-- dan obligar a la sociedad, con excepción de dicho director general cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente - calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos podrán acreditar su personalidad en - forma fehaciente, exhibiendo una certificación de su nombramiento inscrito en el Registro Público de Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público; el secretario y el prosecretario - del consejo directivo, deberán protocolizar sus nombramientos ante notario público e inscribirlos en el citado Registro; los delega-- dos fiduciarios acreditarán su personalidad con el acta en la que conste su nombramiento debidamente protocolizada o con el testimo-- nio del poder que les otorguen los consejos directivos de las so-- ciedades nacionales de crédito.

Se establece la posibilidad de que las sociedades nacionales de crédito de banca múltiple se disuelvan por Decreto del Ejecutivo Federal.

Respecto a las tasas de interés, comisión, descuentos, montos, plazos, conceptos análogos y demás características de las operacio-- nes activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con

oro, plata y divisas; además la inversión obligatoria a su pasivo-
exigible, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley Orgánica del
Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regula-
ción monetaria y crediticia.

Se sigue estableciendo en la Ley el capital pagado y las "re-
servas" que al respecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.

Las operaciones y servicios que presten las instituciones, po-
drán llevarse a cabo, mediante la utilización de equipo y sistemas
automatizados a fin de continuar la modernización del sistema ban-
cario de acuerdo con los avances tecnológicos, así como para res-
ponder a las exigencias de su clientela. Con esto nuestro sistema-
bancario no se queda a la saga del progreso y del desarrollo tecno-
lógico.

Se establecen las operaciones y servicios que podrán prestar-
las sociedades nacionales de crédito, respecto de lo cual puedo --
afirmar que son las mismas que venían efectuando dentro del siste-
ma de banca privada, la única novedad se encuentra en que se esta-
blece por primera vez en la Ley, como operación bancaria, las tar-
jetas de crédito.

Es de mencionarse, que la banca de desarrollo realiza todas -

las funciones autorizadas para los bancos múltiples, más las especiales que le señale su Ley Orgánica, tal es el caso de Banobras, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., etc.

En materia de seguridad, dicho ordenamiento legal dispuso que las sociedades nacionales de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad y contar con una unidad especializada. Al respecto puedo decir, que no ha dado resultado, ya que se han multiplicado los robos a los bancos.

Se establecen las reglas de contabilidad que deberán observar las sociedades en cuestión y las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para dictar normas complementarias sobre la materia. Se destaca que los negativos originales de cámara, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales. Dicha Comisión será quien establezca las bases para la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores y servidores públicos, así como el procedimiento para su revisión.

Por lo que respecta a las prohibiciones, para las sociedades nacionales de crédito, son iguales a las que se contemplan en la Ley Bancaria de 1941 y para el efecto citaré a continuación:

a) No podrán celebrar operaciones en virtud de las cuales - - resulten o puedan resultar deudores de la institución sus servidores públicos en general, salvo que se trate de prestaciones de - - carácter laboral, para casos excepcionales deberá autorizarlo la - - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) No podrán garantizar el cumplimiento de las obligaciones - - derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio - - para pagos o notificaciones, en el texto de los documentos se expresará el domicilio convencional.

c) No podrán abrir una nueva cuenta en un periodo de un año, - - cuando en el curso de dos meses el librador haya girado tres o más cheques y no hayan sido pagados por falta de fondos.

También se prohíbe a las sociedades nacionales de crédito - - "celebrar operaciones bancarias activas o pasivas por un plazo - - mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentarlas".

Esta Ley no contempla como prohibiciones; emitir acciones preferentes o de voto limitado, celebrar operaciones con oro, plata y divisas en las que la contraparte se reserve el derecho de fijar - - el plazo de las mismas o de liquidarlas anticipadamente.

En efecto se establecen disposiciones que tipifican diversas-

conductas como infracciones a la Ley, así como sus respectivas sanciones administrativas. Comprende la normatividad de los delitos - en que pueden incurrir los particulares y los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, estableciéndose que se procederá en su contra a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Procuraduría Fiscal de la Federación).

En lo referente a la protección de los intereses del público, se mantienen inalterables las trascendentales figuras de los secretos bancario y fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio, sin que por otra parte, se obstaculice la impartición de la justicia en los casos procedentes.

Se ratifica la aplicación del instrumento administrativo concebido en la Primera Ley Reglamentaria para dirimir las controversias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio, perfeccionándose su procedimiento, como se señala a continuación:

a) La prescripción, ésta se interrumpe con la sola presentación de la reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por los usuarios del servicio, en la junta de avenencia se citan a las partes y sólo podrá diferirse por una vez.

b) Se omitió el párrafo "En caso de que la sociedad nacional- de crédito no cumpliera dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de la multa, la propia Secretaría podrá seguir imponiendo multas sucesivas, dentro de los mismos plazos por un - máximo del doble de la multa anterior, hasta el debido cumplimiento del laudo".

c) Finalmente agregó que, las notificaciones en el juicio arbitral tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, surtiendo efecto al día siguiente.

En lo que se refiere a la inspección y vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, se sigue reafirmando que:

Será la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano des- concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que tendrá confiada la inspección y vigilancia en "la prestación del - servicio público de banca y crédito y el cumplimiento de ésta Ley". Para que la Comisión realice dichas funciones, las instituciones - de crédito "deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables".

Por primera vez, se define el concepto de vigilancia y se indica que las medidas adoptadas en ejercicio de las atribuciones de dicha Comisión, serán de carácter preventivo y correctivo.

Respecto a las facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros prevalecen la mayoría de las que se contemplaban en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, y se agregan las siguientes:

a) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros "es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" como ya señalé. Se indica cual es la naturaleza jurídica de este Organismo, el cual desde mucho tiempo atrás, ya había sido definida por el Dr. Acosta Romero.

b) Emitirá las disposiciones necesarias para el ejercicio que la Ley le otorga;

c) Deberá rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

d) Ejercerá las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado "B", del Artículo 123 constitucional y por otras leyes.

Se actualizó la estructura Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quedando como sigue:

"I. Junta de Gobierno;

II. Presidencia;

III. Comité Consultivo;

IV. Vicepresidencia;

V. Delegados regionales; y

VI. Demás servidores públicos necesarios".

Para que la inspección y la vigilancia sea más profesional, - se señala que los visitadores e inspectores con que cuente dicho - órgano, serán personas de notorios conocimientos en materia finan- ciera.

En los artículos transitorios se señala que:

10.- Seguirán aplicándose las disposiciones administrativas - de carácter general expedidas con anterioridad a la vigilancia de

esta Ley, en las materias correspondientes en tanto el Ejecutivo - Federal, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no dicten nuevas disposiciones.

2o.- Los procedimientos especiales a seguir ante los tribunales a que se refirió el Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria que nos ocupa, se continuarán tramitando hasta su - total terminación conforme al ordenamiento citado en primer término.

3o.- Dispuso que en un lapso de 180 días, el Ejecutivo Federal expediría los decretos de transformación de las instituciones nacionales de crédito; de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito como banca de desarrollo.

4o.- Estableció que las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo deberán regirse por esta Ley - Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por sus respectivas leyes orgánicas y por la Ley General de Crédito Rural.

5o.- Dispuso que en todo tiempo deberá el Ejecutivo Federal,-

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá proveer lo necesario para que las sociedades nacionales de crédito banca múltiple y banca de desarrollo, presten de manera adecuada el servicio público de banca y crédito. Esto es debido a que dicha dependencia es cabeza de sector.

Los decretos de transformación a que se refiere el punto tercero anterior, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1985; y el 29 del mismo mes y año los Reglamentos Orgánicos y Reglas Generales de las sociedades nacionales de crédito que se transformaron y que fueron las siguientes: -- Nacional Financiera, Banco de Obras y Servicios Públicos, Banco -- Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional Pesquero y Portuario, Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, Banco Nacional -- del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Banco Nacional de Crédito -- Rural, Banco de Crédito Rural del Norte, Banco de Crédito Rural -- del Pacífico Norte, Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Banco de Crédito Rural del Noroeste, Banco de Crédito Rural del Noreste, Banco de Crédito Rural del Golfo, Banco de Crédito Rural de Occi-- dente, Banco de Crédito Rural del Centro y Banco de Crédito Rural del Centro Sur.

Posteriormente, el 28 de octubre del mismo año, se publicó -- en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los cuales se dispuso la fusión de las sociedades nacionales de crédito si--- guientes: Promoción y Fomento, institución de banca múltiple como-

fusionada con Banca Cremi, institución de banca múltiple como fusionante; Banco Continental Ganadero, institución de banca múltiple como fusionada con Banca Serfin, institución de banca múltiple como fusionante; Banco Monterrey, institución de banca múltiple como fusionada con Banco del Atlántico, institución de banca múltiple como fusionante; y Banco de Provincias, institución de banca múltiple como fusionada con Banco del Centro, institución de banca múltiple como fusionante.

Lo anteriormente expuesto, complementó las políticas mediante las cuales el Gobierno Federal Mexicano en materia bancaria y crediticia deberá seguir para realizar los objetivos que se trazó al nacionalizar la banca privada en nuestro país.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La actividad bancaria ha evolucionado de negocio privado, hasta llegar a ser un servicio público de primerísimo orden, que satisface necesidades vitales para la colectividad, de ahí que el Estado haya tenido una creciente intervención hasta llegar a la nacionalización de la banca.

SEGUNDA.- La nacionalización de la banca en septiembre de 1982, marcó el fin de una época del sistema financiero y el inicio de una nueva etapa, en la que el Estado ejerce el control del sistema bancario.

TERCERA.- La banca nacionalizada debe servir para promover de manera importante que los diversos sectores del país, participen en mayor grado y con mejores resultados de los beneficios que comprende dicho servicio.

CUARTA.- Dentro del sistema de banca nacionalizada, ha desaparecido en nuestro país el sistema de banca especializada (queda únicamente el City Bank, N.A., sucursal de un banco extranjero que realiza la banca de depósito). Se han modificado y ampliado los objetivos de la banca múltiple.

QUINTA.- En virtud de que los bancos de desarrollo prestan una función más importante en la economía nacional, por las funciones y objetivos que le son propias, considero que lo ideal sería que únicamente existiera banca de desarrollo.

SEXTA.- La creación e implementación de nuevos y dinámicos sistemas de inversión para los ahorradores e inversionistas y consecuentemente captación de recursos para las instituciones de crédito tanto de banca múltiple como de desarrollo, hacen necesario que las autoridades respectivas tomen medidas acertadas, a fin de que el usuario del sistema bancario (llámese ahorrador, inversionista o usuario del crédito) pueda optar por una mejor y más sana canalización de sus recursos, según convenga a sus intereses y pueda defenderse de la tremenda inflación que nos agobia.

SEPTIMA.- Al Actualizarse, por efecto de los modernos equipos de computación, el sistema bancario en general, representa para el otorgamiento del servicio público de banca y crédito la utilización dinámica y oportuna de los recursos económicos, vía crédito al usuario, o a través de las diversas formas de captación permitidas por la Ley.

OCTAVA.- La función de inspección y vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene respecto del sistema financiero, es por demás necesaria y fundamental; sin embargo, es necesario que se fortalezcan sus funciones - dándole mayores facultades en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, especialmente para sancionar a las instituciones cuando éstas no se ajusten a la Ley.

NOVENA.- El sancionar con las penas a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en vigor, a quienes obtengan u otorguen créditos ocasionando quebranto patrimonial a las instituciones de crédito, representa una medida razonable y equitativa por el daño y perjuicio que su delictiva conducta pudiera provocar, ya que esta pone en grave riesgo parte de la economía del país.

DECIMA.- La Ley Reglamentaria del servicio público, es un Ordenamiento legal que busca la protección de los intereses del público. Dígalo sí o no, los objetivos de carácter general que tiene la banca; las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos que se establecen en el mismo y en especial el secreto bancario, fiduciario y el procedimiento para dirimir los conflictos que se presentan entre el público y los bancos, con motivo de las opera-

ciones que prestan.

DECIMA

PRIMERA.- No obstante que la legislación bancaria que nos rige, es producto del ser humano y que conlleva por lo mismo desa ciertos y confusiones en algunos de sus preceptos, repre senta algo que puede mejorarse, sobre todo si se atiende a las actuales condiciones del país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel
La Banca Múltiple
Edit. Porrúa
México 1981

- 2.- Acosta Romero, Miguel
Derecho Bancario
Edit. Porrúa
México 1978

- 3.- Barrera Graf, Jorge
Tratado de Derecho Mercantil
Volumen Primero Edit.
Porrúa, México 1957

- 4.- Bauche Garciadiego, Mario
La Empresa
Edito. Porrúa
México 1983

- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl
Títulos y Operaciones de-
Crédito
Edit. Herrero
México 1978

- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil Primer-
Curso
Edit. Herrero
México 1978
- 7.- Colling, Alfred
Historia de la Banca
Ediciones Zeus
España 1962
- 8.- Cotelly, Esteban
Derecho Bancario
Ediciones Arayus
Buenos Aires 1956
- 9.- Delgado, Ricardo
Las Primeras Tentativas -
de Fundaciones Bancarias
en México
Imprenta Gráfica
México 1945
- 10.- Foster Major, B.
Banca
Edit. Acrópolis-Uteha
México 1948

- 11.- Fraga, Gabino
Derecho Administrativo
Edit. Porrúa
México 1973
- 12.- Goldschmied, Leo
Historia de la Banca
Edit. Uteha
México 1961
- 13.- González Guzmán, Victor
Manuel
Evolución Histórica del -
Derecho Bancario Mexicano.
Procuraduría General de -
la República.
México 1985
- 14.- Greco, Paolo
Curso de Derecho Bancario
Edit. JUS.
México 1945
- 15.- Hernández, Octavio A.
Derecho Bancario Tomo I
Ediciones de la Asociación
Mexicana de Investigaciones

16.- Iturbide, Aníbal de

La Banca
Edit. JUS
México 1966

17.- James, Emile

Historia del Pensamiento-
Económico
Edit. Aguilar
España 1971

18.- Kock, M. H. de

Banca Central
Edit. de Cultura Económica
México 1946

19.- Lagunilla Iñárritu, A.

Historia de la Banca y --
Moneda
Edit. JUS
México 1981

20.- Mackenzie, Kennet

Sistemas Bancarios de 'la
Gran Bretaña, Francia, --
Alemania y los Estados --
Unidos de Norteamérica
Editorial M. Aguilar
Madrid 1945

- 21.- Mazer, Jean Francois
El Banco de Francia
Edit. CEMLA
México 1957
- 22.- Muñoz, Luis
Derecho Mercantil, Tomo I
Cárdenas Editor y Distribuidor
México 1973
- 23.- Noil, Octaves
Les Banques D'Emission en
Europa Tomo II
Berger le Vrault
Et cie libraires Editurs
Paris 1888
- 24.- Pérez Santiago, Fdo.
Síntesis de la Estructura
Bancaria y del Crédito
Edit. Trillas
México 1978
- 25.- Real Academia Española
Diccionario de la Lengua-
Española,
Tomo W, Editorial Espasa
Calpe, S.A.
Madrid 1970.

26.- Rodríguez R., Joaquín

Derecho Bancario
Edit. Porrúa
México 1964

27.- Rolling G., Thomas

Sistemas Bancarios y
Monetarios Modernos
Cía Edit. Continental
México 1965

28.- Supervielle Saavedra, Bernardo

El Depósito Bancario
Biblioteca de Publicacio-
nes Oficiales de la Facul-
tad de Derecho y Ciencias
Sociales
Montevideo 1960

29.- Tello Macías, Carlos

La Nacionalización de la
Banca en México. Siglo -
XXI editores
México 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Comercio
Edit. Porrúa, México 1974.
- 2.- Legislación Bancaria, Tomos I, -
II, III, y IV. Secretaría de Ha--
cienda y Crédito Público,
México 1957.
- 3.- Legislación Bancaria, Edit. Porrúa
México 1982.
- 4.- Legislación Bancaria de México
FINASA, 1982.
- 5.- Ley General de Títulos y Operacio-
nes de Crédito, Porrúa, México.
- 6.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 7.- Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, Librería - -

Teocalli, México 1983.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1.- Banca Múltiple Primer Ciclo de -
Conferencias de Alto Nivel, Comi--
sión Nacional Bancaria y de Seguros
-Secretaría de Hacienda y Crédito
Público, México 1978.
- 2.- Revista Mexicana de Justicia No. 3,
Vol. I, México 1983.
- 3.- Diario Oficial de la Federación -
del 1° de Septiembre de 1982.
- 4.- Diario Oficial de la Federación -
del 6 de Septiembre de 1982.
- 5.- Diario Oficial de la Federación -
del 17 de Noviembre de 1982.
- 6.- Diario Oficial de la Federación -

del 31 de Diciembre de 1982.

7.- Diario Oficial de la Federación -
del 3 de Febrero de 1983.

8.- Diario Oficial de la Federación -
del 29 de Agosto de 1983.

9.- Diario Oficial de la Federación -
del 14 de Enero de 1985.